

2018-48 Rede,
Demanda.

Popayán, 19 de febrero de 2018

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER

ELIA ROSA QUINTANA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.721.209, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 282.386 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente y lleve hasta su terminación mediante el trámite de un proceso ordinario, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (artículo 138 C.P.A y C.A.) en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y/O FIDUPREVISORA S.A., y sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener:

1. **La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio Administrativo negativo** frente a la petición que presenté mediante escrito de fecha **29 de agosto de 2017** dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, enviado por mensajería DEPRISA mediante guía No. 999037817809 el 30 de agosto de 2017, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas reconocidas mediante resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, aclarada mediante resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016. **En su defecto**, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017EE160752 del 12 de septiembre de 2017, recibido el 25 del mismo mes y año, proferido por la NACIÓN – MEN – FNPSM- mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.
2. **La nulidad del Acto Administrativo** contenido en el oficio con radicado de salida SAC: 2017RE10661 del 1º de septiembre de 2017, despachado el 5 del mismo mes y recibido el 6 de septiembre de 2017, proferido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, aclarada mediante resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016. **En su defecto**, la nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – COORDINADORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017 radicado en la entidad con



No.2017PQR43806 el 29 de agosto de 2017, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas reconocidas.

3. La nulidad del **Acto ficto o presunto por configuración del silencio administrativo negativo** frente a la petición realizada por la actora a la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A, mediante oficio del 29 de agosto de 2017 enviado por mensajería DEPRISA mediante guía No. 999037817847 el 30 de agosto de 2017, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas reconocidas.



4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **DECLARAR CONDENAR** a las demandadas así:



4.1 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., reconozca y pague LA SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 5º y su parágrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, esto es un día de salario por cada día de mora, **desde el 9 de junio de 2016** (día siguiente al cumplimiento del término que tenía la entidad para: expedir la resolución 15 días, ejecutoria del acto administrativo y 45 días para pagar), **hasta el 27 de agosto de 2017** (día anterior al pago efectivo de la obligación), para un total aproximado de **445 días** los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora. **En su defecto**, que se pague la sanción moratoria desde el 28 de junio de 2016 hasta el 27 de agosto de 2017, para un total aproximado de 427 días de mora, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.

4.2 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA sea condenados a reconocer y pagar la sanción moratoria con base en el último salario utilizado por la entidad en la liquidación de las cesantías reconocidas, esto es, **\$853.037** (día de salario igual a **\$28.434.5** que multiplicado por **445 días** de mora da un valor aproximado de **\$12.653.352.5** por sanción moratoria.

Que solicite el reconocimiento y pago de perjuicios morales.

Que las demandadas sean condenadas a pagar todos los demás perjuicios ocasionados por la negación.

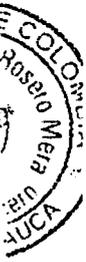
Que solicite todas las demás pretensiones principales y subsidiarias que sean necesarias y a las que haya lugar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir y en fin para llevar adelante todas y cada una de las gestiones para el buen cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocerle personería para actuar a mi apoderado.

Atentamente,

Elia Rosa Quintana Varona
ELIA ROSA QUINTANA VARONA
C.C.1.058.964.296
DIR. Corregimiento Capellanías Bolívar Cauca
Poderdante



ACEPTO

Alvaro Javier Villaquirán Astaiza
ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA
C.C. 1.061.721.209 de Popayán
TP. 282.386 del CSJ
DIR. Calle 3 No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán
Correo electrónico: villaquiránjavier287@gmail.com
Teléfono 8 30 74 25





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



18142

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:
ELIA ROSA QUINTANA VARONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1058964296 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Elia Rosa Quintana U.

----- Firma autógrafa -----



3558du72ylt0
19/02/2018 - 16:18:17:067



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

1021



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3558du72ylt0

República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca

RESOLUCIÓN N.º. 0508-03-2016
(29 de Marzo del 2016)

Si
(espolo)
3:40
7-4-16

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce y ordena el pago de una CESANTIA DEFINITIVA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-309955 del 23/02/2016, la docente ELIA ROSA QUINTANA VARONA identificada con la C.C. Nro. 1.058.694.296, solicitó el reconocimiento y pago de una CESANTIA DEFINITIVA que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación DEPARTAMENTAL/SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION quien laboró en la I EDUCATIVA LA CARBANERA del Municipio de BOLIVAR (CAUCA).

Que de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 2831 de 2005, se elaboró el Proyecto de Acto Administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada y se envió a la entidad Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del Fondo, para su estudio y aprobación.

Que mediante Hoja de Revisión con radicado en el SAC con consecutivo No2016-PQR12078 del 22/03/2016 Fiduprevisora S.A, devuelve la prestación en estado APROBADA,

- Que según certificación No 38287/08/02/2016, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se comprobó que prestó sus servicios durante 7 años 10 meses 16 días, lapso comprendido del 10/12/2007 hasta el 8/28/2015 en forma continua:

Que la docente aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de salarios.
- Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son: Valor transferido por el FNA: Cesantías al año 1989 e intereses año 1991, () + intereses por valor (\$) transferido desde 1992 a la fecha.

- Que los reportes anuales que sirvieron para la liquidación son:

AÑO	VALOR
2.007	\$21.112
2.008	\$648.973
2.009	\$698.842
2.010	\$713.965
2.011	\$736.768
2.012	\$774.759
2.013	\$801.828
2.014	\$853.037

2.015	\$577.836
TOTAL CESANTÍAS	\$ 5.827.120

Que revisados los archivos que reposan en esta oficina sobre las diferentes Entidades Autorizadas para el recaudo y pago de las Prestaciones Sociales, calendada el día 22 de Febrero del 2016, se constató que a la citada docente NO se le han reconocido y pagado valores por concepto de Cesantías Parciales.

ENTIDAD	RESOLUCIÓN No. FECHA	VALOR
Res CAJADER		
RES.FPSM1		
RES. FPSM2		
RES. FPSM3		
Total...		\$

Valor total de Cesantías Parciales pagadas (\$), que debe descontarse de la presente liquidación.

La docente presentó copia del Decreto No.1625 del 28/08/2015, emanado por la Gobernación de Departamento del Cauca, por medio de la cual se la desvinculó del servicio.

-. Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989, Decreto 3118/68, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978.

Que para evitar responsabilidades de tipo administrativo, fiscal y penal, el procedimiento anterior, se surte teniendo en cuenta lo establecido en el Paragrafo Segundo del Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que al tenor establece:

“Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer a la docente ELIA ROSA QUINTANA VARONA con C.C. Nro. 1.058.694.296 la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 5.827.120), por concepto de liquidación cesantías definitivas, solicitada conforme a la parte motivada de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente DEPARTAMENTAL/SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION.

PARÁGRAFO: De la suma reconocida descontar, (\$), por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas, como se indica en la parte considerativa de la presente demanda.

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida exceptuando los valores estipulados en el párrafo anterior de la presente Resolución, queda un saldo líquido por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE(\$5.827.120) que se pagarán de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a: ELIA ROSA QUINTANA VARONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.694.296, según acuerdo suscrito entre la Nación y esa Entidad.

Parágrafo: El pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, por parte de la entidad administradora de los recursos del Fondo – Fidupervisora S.A., de conformidad con lo establecido por el Decreto 2831 del año 2005 y la Ley 1071 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, conforme al Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución en la Corregimiento de Capellanías del municipio de Bolívar Cauca o al teléfono 3148155148.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, el 29 de Marzo del 2016

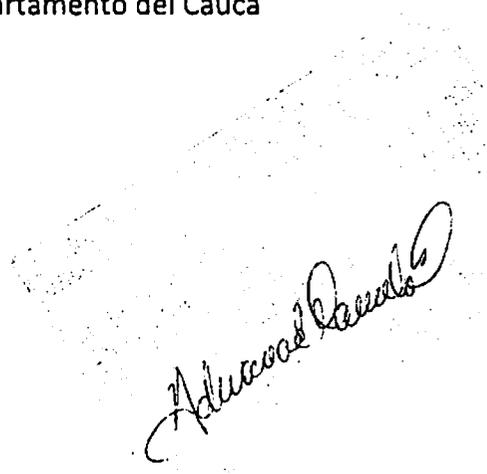


ELIAS LARRAHONDO CARABALI

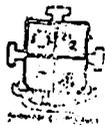
Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisó: Adriana E. Camelo Guevara 
Profesional Universitario F.P.S.M

Proyectó Lady Bolaños L- Contratista 



SB



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARIA GENERAL

HOY 20 ABR 2016 NO. 1009

Elia Rosa Quintana Varona

IDENTIFICACION DE LA ACC NO 1058964296

EL DECRETO (RESOLUCION) NO 508-2016

Cel

Elia Rosa Q.

QUIEN NOTIFICA

QUIEN RECIBE

República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca

RESOLUCIÓN N^o. 2596-11 -2016
(28 de noviembre de 2016)

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ACLARA la Resolución N° 0508 del 29-03-2016.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0508 del 29-03-2016., se reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a favor de la señora ELIA ROSA QUINTANA VARONA identificada con la C.C. Nro.1.058.694.296.

Que en el ARTICULO SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA de la Resolución 0508 del 29-03-2016. Se estableció que el valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduprevsora S.A sería a ELIA ROSA QUINTANA VARONA identificada con la C.C. Nro.1.058.694.296.

Que en atención al oficio de la Fiduprevsora radicado N°37419 del 5/09/2016, se proceda a realizar el aclaratorio modificando el número de cedula del beneficiario.

Conforme a lo anterior, se concluye que el valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduprevsora S.A debe hacerse a: ELIA ROSA QUINTANA VARONA identificada con la C.C. Nro.1.058.964.296.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 0508 del 29-03-2016., por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a favor de la docente ELIA ROSA QUINTANA VARONA identificada con la C.C. Nro. 1.058.694.296.; en lo relacionado con el numero de cedula del destinatario del pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución 0508 del 29-03-2016, el cual quedara así:

ARTICULO SEGUNDO De la suma reconocida exceptuando los valores estipulados en el párrafo anterior de la presente Resolución, queda un saldo líquido por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$5.827.120) que se pagarán de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a: ELIA ROSA QUINTANA VARONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.964.296 según acuerdo suscrito entre la Nación y esa Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución N° 0508 del 29-03-2016, continúan tal como se señalaron inicialmente.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente Acto Administrativo se adjunta a la resolución en mención, para los efectos correspondientes.



Cra 6 # 3-82 Edificio Gobernación del Cauca
Tel: +57 (2) 8244201 Ext.104 | Fax: (2) 8209750
Web page: www.10dcauca.gov.co

República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca

Continuación Resolución No. 2596-11 -2016

ARTICULO QUINTO: Notificar a la interesada en la Calle 62 N° 14-09 Barrio Santiago de Cali del municipio de Popayán - Cauca o al teléfono 3157922965.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Popayán, 28 de noviembre de 2016

ELIAS LARRAHONDO CARABALÍ.

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisor: Mylen Anzures Córdoba - Técnico Administrativo P.S.M.
Proyector: LADY SOLARIS Abogada - Contratista Prestadora de Servicios del Magisterio



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA GENERAL

HOY 09 DIC 2016 NOTIFICO Ho-c 2:37 PM
Elra Rosa Quintana Varona
 IDENTIFICADO(A) CON LA C C No 7.058.964.296
 EL DECRETO () RESOLUCION (X) No 2596-11-2016
Luz Stella Ruiz Elra Rosa Quintana,
 QUIEN NOTIFICA QUIEN RECIBE



Cra 6 # 3-82 Edificio Gobernación del Cauca
Tel: +57 (2) 8244201 Ext.104 | Fax: (2) 8209750
Web page: www.todcauca.gov.co

BBVA

S. 801.416

HORA : 10:10:41
OFICINA : 0721
USUARIO : CE48438

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO
INFORMACION DEL PAGO TOTAL

FECHA : 28/08/2017
TRANS : CA32
TERMINAL : XQ56

BENEFICIARIO QUINTANA VARONA ELIA
TOTAL A PAGAR \$5,827,120.00

IDENTIFICACION CC -1058964296
NUMERO DE PAGOS 00001 -0

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PISEE
VALOR \$5,827,120.00

CLIENTE 00108229 FIDUPREVISORA SRV PAGOS DEF
PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS
OBSERVACION 1
01 0006038
02 1058964296
03 QUINTANA VARONA ELIA ROSA
04 GL221 13 2224 0000006739

OBSERVACION 2
20170815
REPROGRAMACION A FAVOR DE CESANTIAS DEF
AP221 900069441306

Elia Rosa Quintana Varona
1058964.296.

28 AGO 2017
AUX NIV 4
PAGADO POR CAJA

Bogotá D.C., 12 de Septiembre de
2017

No. de radicación 2017-ER-186931
solicitud:



2017-EE-160752

Señora
ELIA ROSA QUINTANA VARONA
Peticionaria
Particular
Calle 3ª No.5-56 Of.306 Edificio Colonial
Popayán Cauca

Rdo
25/09/17
Tatiana Solarte.

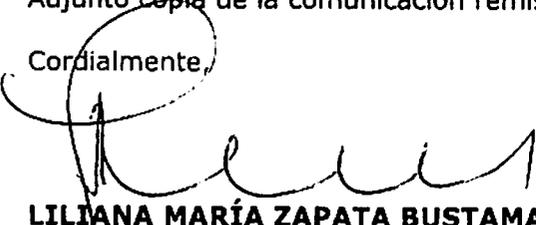
Asunto: Traslado por Competencia- la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Respetada Señora:

A efectos de dar respuesta a su comunicación de la referencia remitida a esta entidad, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera respetuosa le informo que de conformidad con el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, se dio traslado de la misma a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que de acuerdo a su competencia señalada en la Ley 91 de 1989, del Decreto 2831 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, se sirvan dar respuesta a su solicitud.

Adjunto copia de la comunicación remisoría.

Cordialmente,


LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaría General
Secretaría General

Folios: 1

Anexos: 1

Anexo:

Elaboró MARTHA LUCIA ROSERO YEPES

Aprobó LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE

Bogotá D.C., 12 de Septiembre de
2017

No. de radicación 2017-ER-186931
solicitud:



2017-EE-160607

Doctor

WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA

Vicepresidente Fondos de Prestaciones Sociales del Magisterio

Fiduciaria la Previsora S.A - Fiduprevisora S.A

CLL 72 No 10 - 03 PISO 4

Bogotá D.C. Colombia

Asunto: Remitimos solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Respetado Doctor

De manera atenta y dando aplicación a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, doy traslado de la petición presentada en esta entidad por la señora Elia Rosa Quinta Varona, quien solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la demora en la cancelación de las cesantías definitivas de acuerdo a lo descrito en la petición adjunta.

En consecuencia, solicitamos que la entidad fiduciaria a través del área competentes, efectúe las revisiones del caso y proceda a dar respuesta de fondo a la peticionaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015.

Cordialmente,


LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE

Secretaria General

Secretaría General

Folios: 1

Anexos: 8

Anexo:

Elaboró MARTHA LUCIA ROSERO YEPES

Aprobó LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE



Gobernación del Cauca

SE Cauca

01/09/17 02:34:46

Radicado SAC: 2017PQR43806 Radicado Salida SAC: 2017RE10661 Folios: 2 Anexos: 0

Origen: PRESTACIONES SOCIALES
Destino: ELIA ROSA, QUINTANA VARONA
Asunto: This file was created by Oracle Reports

(DESPACHADO 05 SEP 2017)

Señor(a)
ELIA ROSA QUINTANA VARONA
C.C. N° 1.058.694.
CALLE 3 # 5 – 56 OFICINA 306 EDIFICIO COLONIAL
POPAYAN – CAUCA

Ddo
6/09/17
Tatiana Salate

10000030500000022
NIT. 800.183.003.8
M.C.
codigo postal 190001
OFICIOS
Remite a: Dirección técnica y Norm. energía
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
PRESTACIONES SOCIALES
PRESTACIONES SOCIALES
Destinatario: ELIA ROSA QUINTANA VARONA
CALLE 3 5-56 OFIC. 306 EDIFI. COLONIAL
POPAYAN/CAUCA
Fecha Admisión 08/09/2017 Valor \$600 Peso U/2

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co,
www.sedcauca.gov.co





Gobernación del Cauca

4.0-2017 - 4536

SE Cauca 01/09/17 02:34:46
Radicado SAC: 2017PQR43806 Radicado Salida SAC: 2017RE10661 Folios: 2 Anexos: 0
Origen: PRESTACIONES SOCIALES
Destino: ELIA ROSA QUINTANA VARONA
Asunto: This file was created by Oracle Reports.

Popayán, 01 SEP 2017

Señor(a)
ELIA ROSA QUINTANA VARONA
C.C. N° 1.058.694.
CALLE 3 # 5 - 56 OFICINA 306 EDIFICIO COLONIAL
POPAYAN - CAUCA

DESPACHADO 05 SEP 2017

ASUNTO: Su oficio con radicado SAC N° 2017PQR43806 del 29/08/2017 - Sanción Moratoria.

Cordial saludo.

En atención a su petición, me permito emitir respuesta en los siguientes términos:

En atención al oficio de la Referencia, muy respetuosamente me permito recordarle que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una CUENTA ESPECIAL DE LA NACION, SIN PERSONERIA JURIDICIA, creada por la Ley 91 de 1989.

Que con el fin de lograr el manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL suscribió un contrato de Fiducia con la Fiduprevisora S.A.

Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra centralizado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con dependencias en el territorio Nacional, razón por la cual y con el fin de adelantar los tramites de las prestaciones sociales que él debe reconocer, se expidió el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015.

Que conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989 el trámite de las prestaciones sociales que debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe seguir un procedimiento especial establecido en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015, en el cual se indica que la solicitud y radicación de las mismas se debe surtir ante la Secretaria de Educación en los siguientes términos:

"Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Cauca Territorio ATZ



ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo le recuerdo como es de su conocimiento, que previamente a la expedición de un Acto Administrativo que reconoce o niega una prestación, la Secretaría de Educación **DEBE** contar con la previa aprobación o negación de la Fidupervisora en calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo establece el Parágrafo 2° del Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

Que conforme a la delegación otorgada por la Ley 91 de 1989 al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se procede a expedir los actos Administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales que deben reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo estudio y aprobación de la Fidupervisora S.A.

Que la competencia para el pago de las prestaciones sociales a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES recae única y exclusivamente en la administradora de los recursos del Fondo, en este caso la Fidupervisora S.A.

Como se puede observar, la expedición de la Resolución N° 508 del 29/03/2017 a través de la cual se le reconoció y ordeno el pago de unas CESANTIAS DEFINITIVA, está sujeto a un proceso reglado, el cual debe ser cumplido a cabalidad so pena de serias consecuencias para la administración y por la decisión final de la Fidupervisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional del Magisterio a quien se le encargo el estudio de expedientes con el objeto de aprobar o negar las prestaciones económicas de los docentes activos y pensionados

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca

Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104

e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co,

www.sedcauca.gov.co



Cauca
Territorio en Paz

tales como: pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, incapacidades y auxilios entre otros.

Por otro lado, el pago efectivo de la prestación no es competencia de esta Secretaría, por que dicha competencia le fue atribuida a la Fiduprevisora S.A., a través del contrato de Fiducia celebrado con la Nación- Ministerio de Educación Nacional. *"De allí que la Fiduciaria la Previsora, en virtud de dicho contrato, administra los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los invierte y los destina al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Quiere decir lo anterior, que la obligación del reconocimiento de las cesantías parciales corresponde al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y una vez efectuado corresponderá a la Fiduciaria cancelar el valor de la respectiva prestación".*¹

Es necesario además, tener en cuenta que dentro de los términos se expidió la Resolución N° 508-03/2016, sin embargo por un error de digitalización se cometió un error en el número de cedula del beneficiario ante lo cual la docente Quintana Varona nunca solicitó aclaración o interposición del recurso de reposición con el fin de solucionar este error, situación que fue conocida cuando la Fiduprevisora S.A, hace devolución de la orden de pago con el fin de que la Secretaría de Educación corrigiera el número de cédula del beneficiario tal como se hizo con Resolución N° 2596-11-2016, tiempo que no se puede contabilizar en la solicitud de sanción moratoria teniendo en cuenta que el docente también tiene la obligación de revisar los actos administrativos con el fin de que se corrijan los errores que la administración pudiera cometer y evitar así dilación en el trámite de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos manifestar que no somos concededores de cuál es la fecha exacta en que FIDUPREVISORA S.A. efectuará el pago a las prestaciones reconocidas, ya que dicho trámite es adelantado única y exclusivamente por esa entidad y solo hasta que esta publica las nóminas en la página web www.fomag.gov.co, se puede acceder a dicha información.

Con lo anterior queda claro que por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, no ha existido negligencia o inoperancia que vulnere derecho alguno al cumplir cabalmente con el procedimiento legalmente establecido para liquidar y reconocer las prestaciones sociales conforme a su competencia, ya que el pago de las mismas esta en cabeza de la Fiduprevisora S.A. (Decreto 2381/05) por lo que es esta entidad como pagadora y administradora de los recursos del Fondo sobre la que recae la responsabilidad de efectuar el pago total de las prestaciones previamente por ella aprobadas.

En consecuencia, no es posible acceder a su petición de ser reconocida una Sanción moratoria.

De usted con respeto.



ELIAS LARRAHONDO CARABALI
Secretario de Educación y Cultura del Departamento

Proyecto: ADRIANA E. CAMELO GUEVARA *xe*
Profesional Universitario - Oficina de Prestaciones Sociales

¹ Sentencia T-619 de 1999 – Corte Constitucional. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co,
www.sedcauca.gov.co



Cauca
Territorio = Paz

Popayán, 29 de Agosto de 2017

Señores:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO
CALLE 43 No. 57-42 CAN
Bogotá D.C

REF. DERECHO DE PETICIÓN – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

REF. DERECHO DE PETICIÓN – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

ELIA ROSA QUINTANA VARONA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de docente de la planta de personal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SOLICITO:

SE ME RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA por no haberseme pagado las cesantías definitivas reconocidas por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la Nación – FNSPM-, mediante resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, aclarada en lo referente al número de cédula de la destinataria mediante Resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016, dentro del término establecido en la ley para este efecto.

Que se pague un (01) día de salario por cada día de mora desde el día siguiente al cumplimiento de los 65 días que tenía la entidad para proferir la resolución así: 15 días para proferir la resolución, 10 días de término de ejecutoria y 45 días para pagar, esto es, desde el 9 de Junio de 2016 al 27 de Agosto de 2017, día anterior al pago efectivo de la prestación, para un total aproximado de 445 días de mora, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.

Que se liquide y pague la sanción moratoria con base en el último salario base de liquidación utilizado por la entidad en la liquidación de las cesantías reconocidas, (asignación básica más factores salariales) esto es, \$853.037, salario que dividido entre 30 da un salario diario de \$28.434.5 que multiplicado por 445 días de mora da un valor aproximado de \$12.653.352.5 por sanción moratoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

PRIMERO. En en mi calidad de docente de la Planta de personal del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación - solicité mediante petición 2016-CES-309955 del 23 de febrero de 2016, el reconocimiento y pago de mis cesantías definitivas. Hecho que acredito en los considerandos de la Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, modificada en lo referente al número de cédula de la peticionaria mediante Resolución 2596-11-2016 del.28 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la ley 1071 de 2006 la entidad tenía 15 días hábiles para proferir la resolución que

se cumplieron el **15 de Marzo de 2016**; 10 días de ejecutoria de la resolución que se cumplía el **1 de abril de 2016** y 45 días para pagar que se cumplían el **8 de junio de 2016**, esto es 65 días hábiles que se cumplieron el **8 de junio de 2016**, término dentro del cual no profirió la resolución ni pagó la prestación, por lo cual la entidad incurrió en mora, adeudando a mi representada un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente del cumplimiento de los 65 días hábiles hasta el día anterior al pago efectivo de la obligación, esto es desde el **09 de junio de 2016 hasta el 27 de Agosto de 2017**, para un total aproximado de **445 días** adeudados.

TERCERO. Mediante Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** en nombre y representación de **LA NACIÓN – FNPSM-** me reconoció y ordenó el pago de una **CESANTIA DEFINITIVA**, por valor de **\$ 5.827.120**, el cual se ordenó girar a favor de la suscrita.

CUARTO. De la resolución No. 0508-03.-2016 del 29 de marzo de 2016, mi representada se notificó el **20 de abril de 2016**, quedando ejecutoriada el **04 de Mayo de 2017**. Hecho que se acredita con la Resolución No. 0508-03.-2016 del 29 de marzo de 2016, vista a folio 4-7.

QUINTO. Mediante Resolución No. 2595-11-2016 del 28 de noviembre de 2016 la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** en nombre y representación de **LA NACIÓN – FNPSM-** resolvió aclarar la resolución 0508 del 29 de marzo de 2016 en lo relacionado con el número de cédula del destinatario del pago.

SEXTO. La aclaración de la resolución en lo relacionado con el número de cédula del destinatario del pago, se debió a un **ERROR EXCLUSIVO** de la entidad, razón por la cual para efectos de la moratoria no se tiene en cuenta la nueva resolución y se parte en el conteo del término desde la fecha de solicitud de la prestación hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación. porque para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, debe iniciarse el cómputo de la sanción desde el día siguiente al vencimiento del término que tiene la entidad para expedir el acto administrativo, la ejecutoria y el pago, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de hacer los reconocimientos en forma correcta para dilatar el pago de la prestación, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al servidor público.

SÉPTIMO. El pago se realizó el **28 de Agosto de 2017**, tal como se demuestra con el recibo de pago del banco BBVA y que acredita el pago tardío de la prestación, el cual se allega a folio 10.

OCTAVO. La entidad Bancaria tenía el deber de informarme sobre el pago de mi prestación sin embargo me sometió a la difícil tarea de estar visitando esta entidad frecuentemente a pesar de tener la dirección de correspondencia en los documentos que se radicaron y solo hasta el **28 de agosto de 2017** de tanto ir al Banco pude cobrar la prestación. La entidad omitió cumplir con el principio de publicidad que rige todas las actuaciones administrativas, de

conformidad con el cual tenía el deber de comunicar la fecha de pago de la prestación.

NOVENO. El salario (asignación básica más factores salariales) base de liquidación utilizado por la entidad para liquidar la prestación fue de **\$853.037**, día de salario igual a **\$28.434.5** con el cual se liquida la sanción moratoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta petición la realizo con fundamento en la ley 1071 de 2006 en la cual se consagra en el artículo 4º y 5º:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Con esta solicitud queda interrumpida la prescripción de mi derecho pues desde la fecha del pago aún no se cumplen los 3 años.

ANEXOS

Fotocopia de la Resolución No 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016
Fotocopia de la Resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016
Fotocopia del Recibo de Pago del Banco BBVA

Atentamente,

Elia Rosa Quintana Varona
ELIA ROSA QUINTANA VARONA
C.C.No. 1.058.964.296
DIR. Calle 3ª No. 5 – 56 Oficina 306 edificio colonial Popayán



GUIA No. 999037817809

FECHA DE ADMISION 30 08 2017 15.08



AEROLIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVANCA NIT: 800.100.9376
HABILITACION DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA DEL
MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
RES NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010. LICENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE. PERMISO DE OPERACION AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA

PRODUCTO DEPRISA ESTANDAR RETAIL

R	E	L	I	A	8307425	8307425	30	08	2017	15.08
E	M	I	T	N	8307425	CAUCA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	8307425	COLOMBIA	TELEFONO
T	I	D	I	R	ESTADO DEPTO	ESTADO DEPTO		190001	PAIS	
N	D	I	R	E	8307425	8307425	TELEFONO CONTACTO			CODIGO POSTAL
E	T	A	D	A	NT	NT	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	0	TELEFONO	
D	S	T	I	A	CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	COLOMBIA	PAIS	
N	A	T	I	D	ESTADO DEPTO	ESTADO DEPTO		111321	CODIGO POSTAL	
A	T	A	D	A	0	0	TELEFONO CONTACTO			
D	I	C	E							

PESO REAL (KG)	0.020	PESO COBRADO	0.020	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO	\$ 9.050
PESO VOLUMEN(KG)	0.000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ALTO	CARGO POR MAMEJO	\$ 450
OBSERVACIONES				VALOR ASEGURADO DEL ENVIO-VALOR DECLARADO	VALOR DECLARADO ADUANA	SERVICIOS ADICIONALES	\$ 0
					US\$	BASE PARA IVA	\$ 0
						IVA	\$ 0
						VALOR TOTAL	\$ 9.500

ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (1) ESTE ENVIO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE TRANSITO Y DE DESTINO (2) EL VALOR PARA ADUANA ESTA SUJTO A VERIFICACION Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES (3) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVIO PODRA ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA. DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PAGINA WEB WWW.DEPRISA.COM UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACION DE SU ENVIO. CONTACTENOS A TRAVES DE LA PAG WEB WWW.DEPRISA.COM LINEA DE ATENCION DE SERVICIO AL CUENTE DESDE BOGOTA AL 495 1405 Y RESTO DEL PAIS 01 800 919 193 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIOALCUENTE@DEPRISA.COM AVENIDA CALL 74 # 39-15 BOGOTA D.C

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA

31 08 2017

Popayán, 29 de Agosto de 2017

SE Cauca		29/08/17 03:04:08	
No. Radicado SAC:	2017PQR43806	Folios:	01
Destino:	PRESTACIONES SOCIALES / MIREYA		
Contenido:	ASUNTO SOLICITA EL PAGO DE LA SANCION M		
Creado por:	HECTOR HERNAN MUÑOZ BAR	Fecha Vencimiento:	19/09/2017

43806

Señores:
**SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENT
COORDINADOR
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
E. S. D**

REF. DERECHO DE PETICIÓN – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

REF. DERECHO DE PETICIÓN – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

ELIA ROSA QUINTANA VARONA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de docente de la planta de personal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SOLICITO:

SE ME RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA por no haberseme pagado las cesantías definitivas reconocidas por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la Nación – FNSPM-, mediante resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, aclarada en lo referente al número de cédula de la destinataria mediante Resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016, dentro del término establecido en la ley para este efecto.

Que se pague un (01) día de salario por cada día de mora desde el día siguiente al cumplimiento de los 65 días que tenía la entidad para proferir la resolución así: 15 días para proferir la resolución , 10 días de término de ejecutoria y 45 días para pagar, esto es, desde el 9 de Junio de 2016 al 27 de Agosto de 2017, día anterior al pago efectivo de la prestación, para un total aproximado de 445 días de mora, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.

Que se liquide y pague la sanción moratoria con base en el último salario base de liquidación utilizado por la entidad en la liquidación de las cesantías reconocidas, (asignación básica más factores salariales) esto es, \$853.037, salario que dividido entre 30 da un salario diario de \$28.434.5 que multiplicado por 445 días de mora da un valor aproximado de \$12.653.352.5 por sanción moratoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

PRIMERO. En en mi calidad de docente de la Planta de personal del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación - solicité mediante petición 2016-CES-309955 del 23 de febrero de 2016, el reconocimiento y pago de mis cesantías definitivas. Hecho que acredito en los considerandos de la Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, modificada en lo referente al número de cédula de la peticionaria mediante Resolución 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la ley 1071 de 2006 la entidad tenía 15 días hábiles para proferir la resolución que

se cumplieron el **15 de Marzo de 2016**; 10 días de ejecutoria de la resolución que se cumplía el **1 de abril de 2016** y 45 días para pagar que se cumplieron el **8 de junio de 2016**, esto es 65 días hábiles que se cumplieron el **8 de junio de 2016**, término dentro del cual no profirió la resolución ni pagó la prestación, por lo cual la entidad incurrió en mora, adeudando a mi representada un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente del cumplimiento de los 65 días hábiles hasta el día anterior al pago efectivo de la obligación, esto es desde el **09 de junio de 2016 hasta el 27 de Agosto de 2017**, para un total aproximado de **445 días** adeudados.

TERCERO. Mediante Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FNPSM- me reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA DEFINITIVA, por valor de \$ 5.827.120, el cual se ordenó girar a favor de la suscrita.

CUARTO. De la resolución No 0508-03.-2016 del 29 de marzo de 2016, mi representada se notificó el **20 de abril de 2016**, quedando ejecutoriada el **04 de Mayo de 2017**. Hecho que se acredita con la Resolución No. 0508-03.-2016 del 29 de marzo de 2016, vista a folio 4-7.

QUINTO. Mediante Resolución No. 2595-11-2016 del 28 de noviembre de 2016 la SEC RETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FNPSM- resolvió aclarar la resolución 0508 del 29 de marzo de 2016 en lo relacionado con el número de cédula del destinatario del pago.

SEXTO. La aclaración de la resolución en lo relacionado con el número de cédula del destinatario del pago, se debió a un ERROR EXCLUSIVO de la entidad, razón por la cual para efectos de la moratoria no se tiene en cuenta la nueva resolución y se parte en el conteo del término desde la fecha de solicitud de la prestación hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación. porque para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, debe iniciarse el cómputo de la sanción desde el día siguiente al vencimiento del término que tiene la entidad para expedir el acto administrativo, la ejecutoria y el pago, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de hacer los reconocimientos en forma correcta para dilatar el pago de la prestación, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al servidor público.

SÉPTIMO. El pago se realizó el **28 de Agosto de 2017**, tal como se demuestra con el recibo de pago del banco BBVA y que acredita el pago tardío de la prestación, el cual se allega a folio 10.

OCTAVO. La entidad Bancaria tenía el deber de informarme sobre el pago de mi prestación sin embargo me sometió a la difícil tarea de estar visitando esta entidad frecuentemente a pesar de tener la dirección de correspondencia en los documentos que se radicaron y solo hasta el **28 de agosto de 2017** de tanto ir al Banco pude cobrar la prestación. La entidad omitió cumplir con el principio de publicidad que rige todas las actuaciones administrativas, de

conformidad con el cual tenía el deber de comunicar la fecha de pago de la prestación.

NOVENO. El salario (asignación básica más factores salariales) base de liquidación utilizado por la entidad para liquidar la prestación fue de \$853.037, día de salario igual a \$28.434.5 con el cual se liquida la sanción moratoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta petición la realizo con fundamento en la ley 1071 de 2006 en la cual se consagra en el artículo 4º y 5º:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Con esta solicitud queda interrumpida la prescripción de mi derecho pues desde la fecha del pago aún no se cumplen los 3 años.

ANEXOS

Fotocopia de la Resolución No 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016
Fotocopia de la Resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016
Fotocopia del Recibo de Pago del Banco BBVA

Atentamente,

Elia Rosa Quintana Varona
ELIA ROSA QUINTANA VARONA
C.C.No. 1.058.964.296

DIR. Calle 3ª No. 5 – 56 Oficina 306 edificio colonial Popayán

Popayán, 29 de Agosto de 2017

Señores
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.-
CALLE 72 NÚMERO 10-03 local 114.
BOGOTÁ.
D.C.

REF. DERECHO DE PETICIÓN – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

ELIA ROSA QUINTANA VARONA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de docente de la planta de personal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, SOLICITO:

SE ME RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA por no haberseme pagado las cesantías definitivas reconocidas por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y representación de la Nación – FNSPM-, mediante resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, aclarada en lo referente al número de cédula de la destinataria mediante Resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016, dentro del término establecido en la ley para este efecto.

Que se pague un (01) día de salario por cada día de mora desde el día siguiente al cumplimiento de los 65 días que tenía la entidad para proferir la resolución así: 15 días para proferir la resolución , 10 días de término de ejecutoria y 45 días para pagar, esto es, desde el 9 de Junio de 2016 al 27 de Agosto de 2017, día anterior al pago efectivo de la prestación, para un total aproximado de 445 días de mora, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.

Que se liquide y pague la sanción moratoria con base en el último salario base de liquidación utilizado por la entidad en la liquidación de las cesantías reconocidas, (asignación básica más factores salariales) esto es, \$853.037, salario que dividido entre 30 da un salario diario de \$28.434.5 que multiplicado por 445 días de mora da un valor aproximado de \$12.653.352.5 por sanción moratoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

PRIMERO. En en mi calidad de docente de la Planta de personal del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación - solicité mediante petición 2016-CES-309955 del 23 de febrero de 2016, el reconocimiento y pago de mis cesantías definitivas. Hecho que acredito en los considerandos de la Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, modificada en lo referente al número de cédula de la peticionaria mediante Resolución 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la ley 1071 de 2006 la entidad tenía 15 días hábiles para proferir la resolución que se cumplieron el 15 de Marzo de 2016; 10 días de ejecutoria de la resolución que se cumplía el 1 de abril de 2016 y 45 días para pagar que se cumplían

el 8 de junio de 2016, esto es 65 días hábiles que se cumplieron el 8 de junio de 2016, término dentro del cual no profirió la resolución ni pagó la prestación, por lo cual la entidad incurrió en mora, adeudando a mi representada un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente del cumplimiento de los 65 días hábiles hasta el día anterior al pago efectivo de la obligación, esto es desde el 09 de junio de 2016 hasta el 27 de Agosto de 2017, para un total aproximado de 445 días adeudados.

TERCERO. Mediante Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FNPSM- me reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA DEFINITIVA, por valor de \$ 5.827.120, el cual se ordenó girar a favor de la suscrita.

CUARTO. De la resolución No 0508-03.-2016 del 29 de marzo de 2016, mi representada se notificó el 20 de abril de 2016, quedando ejecutoriada el 04 de Mayo de 2017. Hecho que se acredita con la Resolución No. 0508-03.-2016 del 29 de marzo de 2016, vista a folio 4-7.

QUINTO. Mediante Resolución No. 2595-11-2016 del 28 de noviembre de 2016 la SEC RETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FNPSM- resolvió aclarar la resolución 0508 del 29 de marzo de 2016 en lo relacionado con el número de cédula del destinatario del pago.

SEXTO. La aclaración de la resolución en lo relacionado con el número de cédula del destinatario del pago, se debió a un ERROR EXCLUSIVO de la entidad, razón por la cual para efectos de la moratoria no se tiene en cuenta la nueva resolución y se parte en el conteo del término desde la fecha de solicitud de la prestación hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación, porque para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, debe iniciarse el cómputo de la sanción desde el día siguiente al vencimiento del término que tiene la entidad para expedir el acto administrativo, la ejecutoria y el pago, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de hacer los reconocimientos en forma correcta para dilatar el pago de la prestación, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al servidor público.

SÉPTIMO. El pago se realizó el 28 de Agosto de 2017, tal como se demuestra con el recibo de pago del banco BBVA y que acredita el pago tardío de la prestación, el cual se allega a folio 10.

OCTAVO. La entidad Bancaria tenía el deber de informarme sobre el pago de mi prestación sin embargo me sometió a la difícil tarea de estar visitando esta entidad frecuentemente a pesar de tener la dirección de correspondencia en los documentos que se radicaron y solo hasta el 28 de agosto de 2017 de tanto ir al Banco pude cobrar la prestación. La entidad omitió cumplir con el principio de publicidad que rige todas las actuaciones administrativas, de conformidad con el cual tenía el deber de comunicar la fecha de pago de la prestación.

NOVENO. El salario (asignación básica más factores salariales) base de liquidación utilizado por la entidad para liquidar la prestación fue de \$853.037, día de salario igual a \$28.434.5 con el cual se liquida la sanción moratoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta petición la realizo con fundamento en la ley 1071 de 2006 en la cual se consagra en el artículo 4º y 5º:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Con esta solicitud queda interrumpida la prescripción de mi derecho pues desde la fecha del pago aún no se cumplen los 3 años.

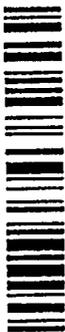
ANEXOS

Fotocopia de la Resolución No 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016
Fotocopia de la Resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016
Fotocopia del Recibo de Pago del Banco BBVA

Atentamente,

Elia Rosa Quintana Varona,
ELIA ROSA QUINTANA VARONA
C.C.No. 1.058.964.296

DIR. Calle 3ª No. 5 – 56 Oficina 306 edificio colonial Popayán



GUIA No. 999037817847

FECHA DE ADMISION 30 08 2017 15:06

DEPRISA
 AEROMIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT. 850.100.577-6
 HABILITACION DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA DEL
 MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
 RES. NO. 001769 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 LICENCIA DE TRANSPORTE
 TERRESTRE NO. 0075 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE
 TRANSPORTES PERMISO DE OPERACION AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA

PRODUCTO DEPRISA ESTANDAR RETAIL

OFICINA TORRE DEL RELOJ

8307425 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

8307425 TELEFONO

CAUCA ESTADO DEPTO

190001 CODIGO POSTAL

8307425 TELEFONO CONTACTO

NT DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

CUNDINAMARCA ESTADO DEPTO

0 TELEFONO

COLOMBIA PAIS

110231 CODIGO POSTAL

0 TELEFONO CONTACTO

0 TELEFONO CONTACTO

FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO
ALTO		\$ 9,050
ANCHO		\$ 450
LARGO		\$
VALOR ASEGURADO DEL ENVIO-VALOR DECLARADO	\$ 30,000	\$
VALOR DECLARADO ADUANA	US\$	\$
VALOR TOTAL		\$ 9,500

FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE

FECHA PROBABLE ENTREGA 31 08 2017

EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA O DE CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTUA A SU NOMBRE. LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERIA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PAGINA WEB WWW.DEPRISA.COM UNA COPIA DE LOS MISMOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACION DE SU ENVIO, CONTACTENOS A TRAVES DE LA PAG. WEB WWW.DEPRISA.COM. LA LINEA DE ATENCION DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTA AL 405 1405 Y RESTO DEL PAIS 01 6000 319 393 O AL CORREO ELECTRONICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM AVE. NDA CALLE 75 # 59-13 BOGOTA D.C.

DESCRIPCION	PESO COBRADO	PESO REAL (KG)	PESO VOLUMEN (KG)	CANTIDAD PIEZAS	OBSERVACIONES
DOCUMENTOS	0.030	0.030	0.000	1	

ADVERTENCIAS AL REMITENTE (I) ESTE ENVIO ESTA SUJETO A REVISION POR LAS AUTORIDADES DE COLOMBIA Y DE DESTINO (II) EL VALOR PARA ADUANA ESTA SUJETO A VERIFICACION Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAIS DE DESTINO (III) EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVIO PODRA ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.



LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA TECNICO ADMINISTRATIVO DE HOJAS DE VIDA, LA TECNICO ADMINISTRATIVO DE NOMINA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, CON FUNDAMENTO EN LA HOJA DE VIDA.

De conformidad con la solicitud formulada y revisada, los documentos que reposan en la historia laboral.

CERTIFICAN:

Que el educador (a) QUINTANA VARONA ELIA ROSA, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 1058964296 expedida Bolivar (C)

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (RECURSOS S.G.P)

MARIA ESPERANZA COLINA HENAO
Tesorera General Departamento del Cauca

DIOMAR CALVACHE HOYOS
Técnico Administrativo - Hojas de Vida

NOHEMY EMBUS PALOMINO
Técnico Administrativo de Nomina

ANA MARIA SALAZAR SALAZAR
Técnico Administrativo





FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 38287

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION					
NOMBRE SECRETARIA:		NIT ENTIDAD NOMINADORA			
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA		891580016-8			
DEPARTAMENTO					
CAUCA					
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE					
1 Primer Apellido		Segundo Apellido			
QUINTANA		VARONA			
Primer Nombre		Segundo Nombre			
ELIA		ROSA			
2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		Número de Documento: 1058964296			
GRADO DE ESCALAFON BC <input type="checkbox"/>					
NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO		ESCUELA RURAL LA ESTRELLA			
III. SITUACION LABORAL					
1 REGIMEN DE CESANTIAS		2 REGIMEN DE PENSIONES			
Anual <input checked="" type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>		Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>			
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>					
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Básica Secundaria <input type="checkbox"/>					
5 ACTIVO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>					
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>					
IV. HISTORIA LABORAL					
INGRESO					
Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	11/10/2007		
Fecha Posesión	12/10/2007	Numero Acto Administrativo	0833		
RETIRO					
Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	28/08/2015		
Fecha Retiro	02/09/2015	Causa Retiro	Terminacion Provisionalidad		
NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
				d m y	d m y
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.			
	Plantel Educativo	ESCUELA RURAL MIXTA CAPELLANIAS	Decreto	0833	11/10/2007
	Municipio	Polivar (Cau)			12/10/2007

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
 SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO
 OFICINA HOJAS DE VIDA RECURSOS Y CONTROL
 Popayán, 29 NOV. 2017
 Expediente No. 1058964296
 Expediente en la historia laboral del funcionario/a
 Nivel del proceso 1107

SECRETARIA LABORAL

2	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	06832	09/09/2008	01/10/2008
	Plantel Educativo	ESCUELA RURAL MIXTA LA MONJA				
	Municipio	Bolivar (Cau)				
3	Tipo de Novedad	Traslados	Resolucion	01916	05/03/2013	01/04/2013
	Plantel Educativo	ESCUELA RURAL LA ESTRELLA				
	Municipio	Bolivar (Cau)				
TIEMPO TOTAL					22 - 10 - 7	

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 22 - 10 - 7

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio		

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo	DIOMAR CALVACHE HOYOS		
Tipo de Documento	CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Numero de Documento	34536561
Cargo	TECNICO ADMINISTRATIVO		
Fecha	08/10/2015		
FECHA	FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA		

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA
OFICINA HOJAS DE VIDA MAGISTERIO

29 NOV. 2017

Lider del Proceso FOM

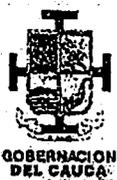
La presente labora en el fondo de prestaciones sociales existente en la Historia Laboral del funcionario.

SEGUN BASE DE DATOS DE LA FIDUPREVISORA SUMINISTRADA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES PRESENTA REGIMEN DE ANUALIDAD CON VINCULACION DEPARTAMENTAL. SE EXPIDE PARA CESANTIAS DEFINITIVAS

[Signature]
Elaboro: ANA MARIA SALAZAR SALAZAR

[Signature]
Reviso: DIOMAR CALVACHE HOYOS

[Signature]
Aprobo: DIOMAR CALVACHE HOYOS



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 38287**

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINADORA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA	891580016-8
DEPARTAMENTO	
CAUCA	

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido	Segundo Apellido
QUINTANA	VARONA
Primer Nombre	Segundo Nombre
ELIA	ROSA
2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Número de Documento: 1058964296
GRADO DE ESCALAFON BC	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL	ESCUELA RURAL LA ESTRELLA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS	2 REGIMEN DE PENSIONES
Anual <input checked="" type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>	Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? _____	
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Básica Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>	
5 ACTIVO: S <input type="checkbox"/> N <input checked="" type="checkbox"/>	
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input checked="" type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/> Cual? _____

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2008
	HASTA:	31 - 12 - 2008
Asignacion Basica		482.557,00
Auxilio de Transporte		55.000,00
Pago Sueldo de Vacaciones		144.767,00
Prima de Navidad		599.052,00
Prima de Vacaciones Docentes		287.545,00
Subsidio de Alimentacion		37.533,00
TOTAL		1.606.454,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	31 - 12 - 2009
Asignacion Basica		519.570,00
Auxilio de Transporte		59.300,00
Pago Sueldo de Vacaciones		369.960,00
Prima de Navidad		645.085,00
Prima de Vacaciones Docentes		309.641,00
Subsidio de Alimentacion		40.412,00
TOTAL		1.943.968,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2010
	HASTA:	31 - 12 - 2010

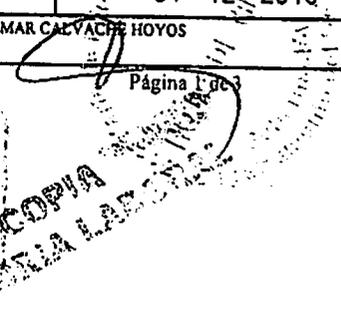
Elaboro: MAGDALENA CASTELLANO A. Revisó: ANA MARIA SALAZAR Aprubo: DIOMAR CALVACHE HOYOS

Humano-(46,5.1)- Certificado de Salarios FPM

FmtFecha dd/MM/yyyy

Página 1 de 1

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
OFICINA HORAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTABILIDAD
 Popayán
29 NOV. 2017
 Lider del Proceso HO7



Asignacion Basica	529.962,00
Auxilio de Transporte	61.500,00
Pago Sueldo de Vacaciones	381.018,00
Prima de Navidad	659.045,00
Prima de Vacaciones Docentes	316.341,00
Subsidio de Alimentacion	41.221,00
TOTAL	1.989.087,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011

Asignacion Basica	546.762,00
Auxilio de Transporte	63.600,00
Pago Sueldo de Vacaciones	370.973,00
Prima de Navidad	680.094,00
Prima de Vacaciones Docentes	326.445,00
Subsidio de Alimentacion	42.528,00
TOTAL	2.030.402,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2012
	HASTA:	31 - 12 - 2012

Asignacion Basica	574.101,00
Auxilio de Transporte	67.800,00
Pago Sueldo de Vacaciones	364.508,00
Prima de Navidad	715.162,00
Prima de Vacaciones Docentes	343.278,00
Subsidio de Alimentacion	44.655,00
TOTAL	2.109.504,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2013
	HASTA:	31 - 12 - 2013

Asignacion Basica	593.851,00
Auxilio de Transporte	70.500,00
Pago Sueldo de Vacaciones	382.734,00
Prima de Navidad	740.149,00
Prima de Vacaciones Docentes	355.271,00
Subsidio de Alimentacion	46.192,00
TOTAL	2.188.697,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	31 - 12 - 2014

Asignacion Basica	616.000,00
Auxilio de Transporte	72.000,00
Pago Sueldo de Vacaciones	376.106,00
Prima de Navidad	787.419,00
Prima de Servicios	170.534,00
Prima de Vacaciones Docentes	377.961,00
Subsidio de Alimentacion	47.551,00
TOTAL	2.447.571,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2015
	HASTA:	02 - 09 - 2015

Asignacion Basica	651.153,00
-------------------	------------

Elaboro: MAGDALENA CASTELLANO A Revisa: ANA MARIA SALAZAR Aprobo: DIOMAR CALVACHE HOYOS

Fecha: dd/MM/yyyy Pagina 2 de 3

GOBERNACION DEL ESTADO
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO
OFICINA GENERAL DE PLANEACION Y CONTROL

29 NOV. 2017

Copia para el Archivo de la Oficina General de Planeacion y Control

Lider del Proceso FPM

Auxilio de Transporte	74.000,00
Pago Sueldo de Vacaciones	460.150,00
Prima de Navidad	547.184,00
Prima de Servicios	390.716,00
Subsidio de Alimentacion	49.767,00
TOTAL	2.172.970,00

30

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo
DIOMAR CALVACHE HOYOS

Tipo de Documento CC CE Numero de Documento **34536561**

Cargo
TECNICO ADMINISTRATIVO

02/10/2015
 FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015, ADICIONALMENTE SE CANCELARON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, ASI:

BONIFICACION ZONA DIFICIL ACCESO	142.111
SUELDO BASICO 1-2 SEPTIEMBRE 2015	43.410
SUBSIDIO ALIMENTACION 1-2 SEPTIEMBRE 2015	3.318
AUXILIO DE TRANSPORTE 1-2 SEPTIEMBRE 2015	4.933
BONIF.MENSUAL DC.1566 1junio/14-31	434

GOBERNACION DEL CAUCA
 SECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL CAUCA
 OFICINA HOJAS DE VIDA, HISTORIAL Y CERTIFICADO

Popayán 29 NOV. 2017

La presente es una copia de los datos existentes en la base de datos de la Gobernación del Cauca.

Líder del Proceso FOM

Elaboro:
 MAGDALENA CASTELLANO

Reviso:
 ANA MARIA SALAZAR

Aprobo:
 DIOMAR CALVACHE HOYOS

Humano-(46.5.1)- Certificado de Salarios FPM FmtFecha dd/MM/yyyy Página 5 de 3

 PROCURADURIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 6

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N°100723 de 29 de noviembre de 2017	
Convocante (s):	ELIA ROSA QUINTANA VARONA.
Convocado (s):	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGIESTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y/O FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 183 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA N° 015 / 2018

- Mediante apoderado, la convocante ELIA ROSA QUINTANA VARONA presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), convocando a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGIESTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y/O FIDUPREVISORA S.A. Los hechos y las pretensiones de la solicitud fueron los siguientes:

PRETENSIONES

Pretende mi poderdante que la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGIESTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y/O FIDUPREVISORA S.A y sus representantes legales o quienes hagan sus veces de las entidades convocadas para que lleguen a un acuerdo así:

- La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio Administrativo negativo frente a la petición que presenté mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017 dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, enviado por mensajería DEPRISA mediante guía No. 999037817809 el 30 de agosto de 2017, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas reconocidas mediante resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, aclarada mediante resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016. En su defecto, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017EE160752 del 12 de septiembre de 2017, recibido el 25 del mismo mes y año, proferido por la NACIÓN – MEN – FNPSM- mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.
- La nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio con radicado de salida SAC: 2017RE10661 del 1º de septiembre de 2017, despachado el 5 del mismo mes y recibido el 6 de septiembre de 2017, proferido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 6

Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, aclarada mediante resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016. En su defecto, la nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – COORDINADORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017 radicado en la entidad con No.2017PQR43806 el 29 de agosto de 2017, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas reconocidas.

3. La nulidad del Acto ficto o presunto por configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición realizada por la actora a la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A, mediante oficio del 29 de agosto de 2017, enviado por mensajería DEPRISA mediante guía No. 999037817847 el 30 de agosto de 2017, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas reconocidas.
4. La nulidad de los demás Actos administrativos contenidos en los oficios que profiera la FIDUPREVISORA S.A mediante los cuales NIEGUE la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas y que se reciban posterior a la radicación de esta solicitud de conciliación.
5. Como consecuencia de la anterior declaración, llegar a un acuerdo con las convocadas así:

5.1 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., reconozca y pague LA SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 5º y su parágrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, esto es un día de salario por cada día de mora, desde el 9 de junio de 2016 (día siguiente al cumplimiento del término que tenía la entidad para: expedir la resolución 15 días, ejecutoria del acto administrativo y 45 días para pagar), hasta el 27 de agosto de 2017 (día anterior al pago efectivo de la obligación), para un total aproximado de 445 días los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora. En su defecto, que se pague la sanción moratoria desde el 28 de junio de 2016 hasta el 27 de agosto de 2017, para un total aproximado de 427 días de mora, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.

5.2 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA sea condenados a reconocer y pagar la sanción moratoria con base en el último salario utilizado por la entidad en la liquidación de las cesantías reconocidas, esto es, \$853.037 (día de salario igual a \$28.434.5 que multiplicado por 445 días de mora da un valor aproximado de \$12.653.352.5 por sanción moratoria.

6. Que las demandadas reconozcan y paguen por concepto de perjuicios morales 50 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia.
7. Que las convocadas indexen las sumas que se reconozcan y paguen.
8. Que las convocadas reconozcan y paguen intereses moratorios desde el día siguiente del pago de las cesantías hasta que se pague en forma efectiva la sanción moratoria.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 6

HECHOS

PRIMERO. La señora **ELIA ROSA QUINTANA VARONA**, en calidad de docente de la planta de personal del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación, SOLICITÓ mediante radicado No. 2016-CES-309955 del 23 de febrero de 2016, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. Hecho que se acredita en los considerandos de la Resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016 que se allega en copia auténtica a folio 4 – 5B.

SEGUNDO. A. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la ley 1071 de 2006 la entidad tenía 15 días hábiles para proferir la resolución que se cumplieron el 15 de Marzo de 2016; 10 días de ejecutoria de la resolución que se cumplía el 1 de abril de 2016 y 45 días para pagar que se cumplían el 8 de junio de 2016, esto es 65 días hábiles que se cumplieron el 8 de junio de 2016, término dentro del cual no profirió la resolución ni pagó la prestación, por lo cual la entidad incurrió en mora, adeudando a mi representada un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente del cumplimiento de los 65 días hábiles hasta el día anterior al pago efectivo de la obligación, esto es desde el 09 de junio de 2016 hasta el 27 de Agosto de 2017, para un total aproximado de 445 días adeudados.

Se acredita este hecho con: i) la resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016 que se allega en copia auténtica a folio 4- 5B, en la cual se encuentra en el primer considerando la fecha de radicación de la solicitud, fecha desde la cual se cuenta el término de 65 días: ii) el recibo de pago que se allega en original a folio 8, en el que se puede observar la fecha de pago y con el que se demuestra el conteo del término hasta el día anterior a la fecha de pago.

B. Como fundamento de la pretensión subsidiaria se expone el siguiente hecho:

La entidad tenía 83 días, esto es, desde el 23 de febrero de 2016 al 27 de junio de 2016, para expedir la resolución, notificarla y pagar la prestación, término en el cual ni la expidió, ni la pagó, por lo cual la entidad incurrió en mora, adeudando a mi representada, un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente del cumplimiento de los 83 días hábiles hasta el día anterior al pago efectivo de la obligación, esto es desde el 28 de junio de 2016 hasta el 27 de agosto de 2017, para un total aproximado de 427 días adeudados.

Se acredita este hecho con: i) la resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016 que se allega en copia auténtica a folio 4- 5B, en la cual se encuentra en el primer considerando la fecha de radicación de la solicitud, fecha desde la cual se cuenta el término de 83 días: ii) el recibo de pago que se allega en original a folio 8, en el que se puede observar la fecha de pago y con el que se demuestra el conteo del término hasta el día anterior a la fecha de pago.

TERCERO. Mediante Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016 que se allega en copia auténtica a folio 4- 5B, la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FNPSM-reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA DEFINITIVA a mi representada, por valor de \$ 5.827.120, el cual se ordenó girar a su favor, reconocimiento que se hizo por el tiempo de servicios prestados como docente provisional, durante 7 años, 10 meses, 16 días, lapso comprendido desde del 10/12/2007 hasta el 8/28/2015. Hecho que se acredita con la resolución No. 0508 del 29 de marzo de 2016 que se allega a folio 4 – 5B.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	4 de 6

CUARTO. De la resolución No 0508-03.-2016 del 29 de marzo de 2016, mi representada se notificó el **20 de abril de 2016**, quedando ejecutoriada el **04 de Mayo de 2017**. Hecho que se acredita con la Resolución No. 0508-03.-2016 del 29 de marzo de 2016, vista a folio 4- 5B.

QUINTO. Mediante Resolución No. 2595-11-2016 del 28 de noviembre de 2016, que se allega en copia auténtica a folio 6, 7 la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FNPSM-resolvió aclarar la resolución 0508 del 29 de marzo de 2016 en lo relacionado con el número de cédula del destinatario del pago.

SEXTO. La aclaración de la resolución en lo relacionado con el número de cédula del destinatario del pago, se debió a un **ERROR EXCLUSIVO** de la entidad, razón por la cual para efectos de la moratoria no se tiene en cuenta la nueva resolución y se parte en el conteo del término, desde la fecha de solicitud de la prestación, hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación, porque para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, debe iniciarse el cómputo de la sanción desde el día siguiente al vencimiento del término que tiene la entidad para expedir el acto administrativo, la ejecutoria y el pago, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de hacer los reconocimientos en forma correcta para dilatar el pago de la prestación, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al servidor público. Hecho que acredito con la resolución No. 2595-11-2016 del 28 de noviembre de 2016, que se allega a folio 6, 7.

SÉPTIMO. El pago se realizó el **28 de Agosto de 2017**, tal como se demuestra con el recibo de pago del banco BBVA y que acredita el pago tardío de la prestación, el cual se allega a folio 8.

OCTAVO. A. La entidad Bancaria tenía el deber legal de informar a la actora sobre el pago de su prestación, sin embargo la sometió a la difícil tarea de estar visitando esta entidad frecuentemente a pesar de tener la dirección de correspondencia en los documentos que se radicaron y solo hasta el **28 de agosto de 2017** de tanto ir al Banco pude cobrar la prestación.

B. La entidad omitió cumplir el principio de publicidad que rige todas las actuaciones administrativas, de conformidad con el cual tenía el deber de comunicar la fecha de pago de la prestación.

NOVENO. El salario (asignación básica más factores salariales) base de liquidación utilizado por la entidad para liquidar la prestación fue de **\$853.037**, día de salario igual a **\$28.434.5** con el cual se liquida la sanción moratoria. Hecho que acredito con el certificado de salarios que se allega a folio _____, con el cual se demuestra el salario que devengaba la actora en el 2015.

DÉCIMO. La entidad adeuda **445** días de mora los que multiplicados por el día de salario **\$28.434.5** da un valor de sanción moratoria de **\$12.653.352.5**.

DÉCIMO PRIMERO. Mi representada solicitó el pago de la sanción moratoria así:

Mediante oficio de fecha **29 de agosto de 2017**, con destino al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	5 de 6

MAGISTERIO enviado por mensajería DEPRISA con guía No. 999037817809 el 30 de agosto de 2017. Hecho que acredito a folio 14- 17.

Mediante oficio del 29 de agosto de 2017 con radicado No. 2017PQR43806 del 29 de agosto de 2017, con destino a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Hecho que acredito con el oficio referido que se allega con radicación original a folio 18 - 20.

Mediante oficio del 29 de agosto de 2017, con destino a LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. enviado por mensajería DEPRISA con guía No.999037817847 el 30 de agosto de 2017. Hecho que se acredita a folio 21 – 24.

DÉCIMO SEGUNDO. Las entidades contestaron así: **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2017 con radicado de salida 2017-EE-160752, recibido el 25 de septiembre de 2017 que se allega en original a folio 9, 10, mediante el cual informa que remite la petición a la Fiduprevisora S.A. para que esta entidad conteste de fondo.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante oficio 4536 de fecha 1º de septiembre de 2017 con radicado de salida SAC: 2017RE10661 del 1º de septiembre de 2017, despachado el 5 de septiembre y recibido el 6 de septiembre de 2017, tal como se acredita a folio 11 - 13.

La **FIDUPREVISORA S.A.** hasta la fecha de elaboración de este escrito de solicitud de conciliación no ha contestado el oficio del 29 de agosto de 2017, dirigido a **LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.** enviado por mensajería DEPRISA con guía No.999037817847 el 30 de agosto de 2017, lo cual constituye lo que en derecho se denomina silencio administrativo negativo.

DÉCIMO TERCERO. Mi representada, pasó días y meses de angustia, porque al haber quedado desempleada, el dinero que iba a recibir por concepto de cesantías definitivas, constituían el único ingreso con el cual podía satisfacer sus necesidades básicas, situación que la desesperó y la angustió, lo que no estaba en la obligación de soportar, porque precisamente las cesantías son un ahorro del trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo que solo es posible solicitar de manera definitiva una vez finiquite la relación de trabajo o se requiera su liquidación parcial bajo ciertos eventos contemplados por la normatividad, por lo tanto no es dable al empleador excusar el pago por la falta de disponibilidad presupuestal pues se trata de un ahorro que el trabajador hace hacia el futuro y por tal estas se deben pagar, más cuando ha cesado la vinculación laboral, dado que el trabajador ya no cuenta con ningún otro ingreso para su sostenimiento, razón por la cual se solicita la condena en perjuicios morales.

2. El día de la audiencia celebrada el seis (06) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), la conciliación se declaró **FALLIDA** respecto de la entidad convocada **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes.

3. El día de la audiencia celebrada el seis (06) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), No se hicieron presentes los o las apoderados (a) de las partes convocadas **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

		PROCESO INTERVENCION SUBPROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	Fecha de Revisión 24/08/2015
		FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Fecha de Aprobación 24/08/2015
REG-IN-CE-006	Versión 3	Página 6 de 6	

PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO ni la FIDUCIARIA LA PREVISORA Y/O FIDUPREVISORA S.A. por lo que se les otorgó el término de ley para que presentaran excusa por su inasistencia, pero hasta la fecha no han presentado excusa alguna y se procede a declarar **FALLIDA** la Audiencia de Conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, a los doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]

NANCY LÓPEZ RAMÍREZ
 Procuradora No. 183 Judicial (1) para Asuntos Administrativo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------



Gobernación del Cauca

4.8.2.4.-2017 - 0963

Popayán, 15 de Marzo de 2017

SE Cauca		15/03/17 03:00:04	
Radicado SAC:	Radicado Salida SAC:	2017EE2822	Fotos: 1 Anexos: 4
Origen:	PRESTACIONES SOCIALES		
Destino:	ELIA ROSA QUINTANA VARONA		
Asunto:	SU OFICIO CON RADICADO SAC N° 2017PQR107		

*Dado
3104/17
Tatiana Solante.*

Señora
ELIA ROSA QUINTANA VARONA
C.C. N° 1.058.964.296
CALLE 3 # 5 - 56 OFICINA 306 EDIF COLONIAL
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: SU OFICIO CON RADICADO SAC N° 2017PQR10789 DEL 08/03/2017.

Cordial saludo:

En atención al oficio de la referencia, me permito remitir copia autentica de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 508-03-2016 por medio de la cual se le reconoció una CESANTIA DEFINITIVA. (dos folios).
- Resolución N° 2596-11-2016, por medio de la cual se ACLARA la Resolución N° 508-03-2016. (dos folios).

Atentamente,

ADRIANA E. CAMELO GUEVARA
Profesional Universitario de Prestaciones Sociales.
Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: despachoseceduccion@sedcauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co



Cauca
Territorio en Paz

Popayán, 19 de febrero de 2018 de 2018

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
E. S. D

REF. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DTE. ELIA ROSA QUINTANA VARONA CC.1.058.964.296
 DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
 SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA
 S.A

ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, promuevo ante su despacho mediante proceso ordinario demanda medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme a la siguiente demanda:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte DEMANDANTE la conforma el (la) señor (a) **ELIA ROSA QUINTANA** quien se identifica con la C.C.1.058.964.296.

Su derecho de acción lo deriva de no habersele reconocido LA SANCIÓN MORATORIA a que tenía derecho por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

Como apoderado judicial de la parte actora del proceso actuará el suscrito.

La parte DEMANDADA la conforman los representantes legales o quienes hagan sus veces de las siguientes entidades:

- LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y/O FIDUPREVISORA S.A.

LO QUE SE DEMANDA

Pretende mi poderdante que este Juzgado, en sentencia definitiva, se sirva fallar conforme a las siguientes o similares

PRETENSIONES

1. **La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio Administrativo negativo** frente a la petición que presenté mediante escrito de fecha **29 de agosto de 2017** dirigido al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, enviado por mensajería DEPRISA mediante guía No. 999037817809 el 30 de agosto de 2017, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas reconocidas mediante resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, aclarada mediante resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016. **En su defecto**, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017EE160752 del 12 de septiembre de 2017, recibido el 25 del mismo mes y año, proferido por la **NACIÓN – MEN – FNPSM-** mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.

2. **La nulidad del Acto Administrativo** contenido en el oficio con radicado de salida SAC: 2017RE10661 del 1º de septiembre de 2017, despachado el 5 del mismo mes y recibido el 6 de septiembre de 2017, proferido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, aclarada mediante resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016. **En su defecto**, la nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición dirigida a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – COORDINADORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017 radicado en la entidad con No.2017PQR43806 el 29 de agosto de 2017, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas reconocidas.

3. **La nulidad del Acto ficto o presunto por configuración del silencio administrativo negativo** frente a la petición realizada por la actora a la **DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, mediante oficio del 29 de agosto de 2017, enviado por mensajería DEPRISA mediante guía No. 999037817847 el 30 de agosto de 2017, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas reconocidas.

4. Como consecuencia de la anterior declaración, llegar a un acuerdo con las convocadas así:

4.1 Que **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A.**, reconozca y pague **LA SANCIÓN MORATORIA** de que trata el artículo 5º y su

parágrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, esto es un día de salario por cada día de mora, desde el 9 de junio de 2016 (día siguiente al cumplimiento del término que tenía la entidad para: expedir la resolución 15 días, ejecutoria del acto administrativo y 45 días para pagar), hasta el 27 de agosto de 2017 (día anterior al pago efectivo de la obligación), para un total aproximado de 445 días los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora. En su defecto, que se pague la sanción moratoria desde el 28 de junio de 2016 hasta el 27 de agosto de 2017, para un total aproximado de 427 días de mora, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.

4.2 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA sea condenados a reconocer y pagar la sanción moratoria con base en el último salario utilizado por la entidad en la liquidación de las cesantías reconocidas, esto es, \$853.037 (día de salario igual a \$28.434.5 que multiplicado por 445 días de mora da un valor aproximado de \$12.653.352.5 por sanción moratoria.

5. Que las demandadas reconozcan y paguen por concepto de perjuicios morales 50 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia.

6. Que las demandadas reconozcan y paguen intereses legales y/o de plazo desde el día siguiente del pago de las cesantías hasta el día anterior a la ejecutoria de la sentencia.

7. Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y/O FIDUPREVISORA, sean condenadas al reconocimiento y pago de las condenas impuestas en el artículo 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECERETARÍA DE EDUCACIÓN- de cumplimiento al fallo en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, es decir, que en el plazo de diez (10) meses, término en el cual debe expedir el acto administrativo mediante el cual cumpla con la sentencia y además dentro de ese término debe pagar la sentencia condenatoria.

9. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECERETARÍA DE EDUCACIÓN- a que de cumplimiento al fallo en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, es decir, en el plazo de diez (10) meses con la correspondiente liquidación de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

10. Condenar a las entidades demandadas a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de diez 10 meses, de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, pague intereses moratorios a la tasa comercial, conforme lo establece en el artículo 195 del CPACA.

11. Las cantidades líquidas que se reconozcan en la respectiva sentencia, se ajustarán teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, esto es, serán indexadas.

12. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

PRIMERO. La señora **ELIA ROSA QUINTANA VARONA**, en calidad de docente de la planta de personal del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación, **SOLICITÓ** mediante radicado No. **2016-CES-309955** del **23 de febrero de 2016**, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. Hecho que se acredita en los considerandos de la Resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016 que se allega en copia auténtica a folio 4 – 5B.

SEGUNDO. A. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la ley 1071 de 2006 la entidad tenía 15 días hábiles para proferir la resolución que se cumplieron el **15 de Marzo de 2016**; 10 días de ejecutoria de la resolución que se cumplía el **1 de abril de 2016** y 45 días para pagar que se cumplían el **8 de junio de 2016**, esto es 65 días hábiles que se cumplieron el **8 de junio de 2016**, término dentro del cual no profirió la resolución ni pagó la prestación, por lo cual la entidad incurrió en mora, adeudando a mi representada un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente del cumplimiento de los 65 días hábiles hasta el día anterior al pago efectivo de la obligación, esto es desde el **09 de junio de 2016** hasta el **27 de Agosto de 2017**, para un total aproximado de **445 días** adeudados.

Se acredita este hecho con: i) la resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016 que se allega en copia auténtica a folio 4- 5B, en la cual se encuentra en el primer considerando la fecha de radicación de la solicitud, fecha desde la cual se cuenta el término de 65 días: ii) el recibo de pago que se allega en original a folio 8, en el que se puede observar la fecha de pago y con el que se demuestra el conteo del término hasta el día anterior a la fecha de pago.

B. Como fundamento de la pretensión subsidiaria se expone el siguiente hecho:

La entidad tenía 83 días, esto es, desde el 23 de febrero de 2016 al 27 de junio de 2016, para expedir la resolución, notificarla y pagar la prestación, término en el cual ni la expidió, ni la pagó, por lo cual la entidad incurrió en mora, adeudando a mi representada, un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente del cumplimiento de los 83 días hábiles hasta el día anterior al pago efectivo de la obligación, esto es desde el **28 de junio de 2016** hasta el **27 de agosto de 2017**, para un total aproximado de **427 días** adeudados.

Se acredita este hecho con: i) la resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016 que se allega en copia auténtica a folio 4- 5B, en la cual se encuentra en el primer considerando la fecha de radicación de la solicitud, fecha desde la cual se cuenta el término de 83 días: ii) el recibo de pago que se allega en original a folio 8, en el que se puede observar la fecha de pago y con el que se demuestra el conteo del término hasta el día anterior a la fecha de pago.

TERCERO. Mediante Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016 que se allega en copia auténtica a folio 4- 5B, la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FNPSM- reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA DEFINITIVA a mi representada, por valor de \$ 5.827.120, el cual se ordenó girar a su favor, reconocimiento que se hizo por el tiempo de servicios prestados como docente provisional, durante 7 años, 10 meses, 16 días, lapso comprendido desde del 10/12/2007 hasta el 8/28/2015. Hecho que se acredita con la resolución No. 0508 del 29 de marzo de 2016 que se allega a folio 4 – 5B.

CUARTO. De la resolución No 0508-03.-2016 del 29 de marzo de 2016, mi representada se notificó el 20 de abril de 2016, quedando ejecutoriada el 04 de Mayo de 2017. Hecho que se acredita con la Resolución No. 0508-03.-2016 del 29 de marzo de 2016, vista a folio 4- 5B.

QUINTO. Mediante Resolución No. 2595-11-2016 del 28 de noviembre de 2016, que se allega en copia auténtica a folio 6, 7 la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en nombre y representación de LA NACIÓN – FNPSM- resolvió aclarar la resolución 0508 del 29 de marzo de 2016 en lo relacionado con el número de cédula del destinatario del pago.

SEXTO. La aclaración de la resolución en lo relacionado con el número de cédula del destinatario del pago, se debió a un ERROR EXCLUSIVO de la entidad, razón por la cual para efectos de la moratoria no se tiene en cuenta la nueva resolución y se parte en el conteo del término, desde la fecha de solicitud de la prestación, hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación, porque para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, debe iniciarse el cómputo de la sanción desde el día siguiente al vencimiento del término que tiene la entidad para expedir el acto administrativo, la ejecutoria y el pago, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de hacer los reconocimiento en forma correcta para dilatar el pago de la prestación, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al servidor público. Hecho que acredito con la resolución No. 2595-11-2016 del 28 de noviembre de 2016, que se allega a folio 6, 7.

SÉPTIMO. El pago se realizó el 28 de Agosto de 2017, tal como se demuestra con el recibo de pago del banco BBVA y que acredita el pago tardío de la prestación, el cual se allega a folio 8.

OCTAVO. A. La entidad Bancaria tenía el deber legal de informar a la actora sobre el pago de su prestación, sin embargo la sometió a la difícil tarea de estar visitando esta entidad frecuentemente a pesar de tener la dirección de correspondencia en los documentos que se radicaron y solo hasta el 28 de agosto de 2017 de tanto ir al Banco pude cobrar la prestación.

B. La entidad omitió cumplir el principio de publicidad que rige todas las actuaciones administrativas, de conformidad con el cual tenía el deber de comunicar la fecha de pago de la prestación.

NOVENO. El salario (asignación básica más factores salariales) base de liquidación utilizado por la entidad para liquidar la prestación fue de \$853.037, día de salario igual a \$28.434.5 con el cual se liquida la sanción moratoria.

Hecho que acredito con el certificado de salarios que se allega en copia auténtica a folio 28 - 30, con el cual se demuestra el salario que devengaba la actora en el 2015, el cual comprende la asignación básica y la doceava parte de los demás factores salariales certificados.

DÉCIMO. La entidad adeuda 445 días de mora los que multiplicados por el día de salario \$28.434.5 da un valor de sanción moratoria de \$12.653.352.5.

DÉCIMO PRIMERO. La ley 1071 de 2006 en el párrafo del artículo 5º establece en forma clara y expresa que en caso de mora se debe pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, por lo que el salario incluye todos los factores salariales: asignación básica, prima de navidad, prima vacacional, prima de servicios y los demás que constituyen salario, y por ello se liquida la sanción moratoria con el salario base de liquidación de la prestación el cual está en los considerandos de la resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016. Hecho que se acredita en los considerandos de la resolución referida que se allega a folio 4 A - 5 B y con la ley 1071 de 2006 párrafo del artículo 5º en el cual establece que en caso de mora se debe pagar un día de salario por cada día de retardo, dijo salario no asignación básica.

DÉCIMO SEGUNDO. Mi representada solicitó el pago de la sanción moratoria así:

Mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2017, con destino al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO enviado por mensajería DEPRISA con guía No. 999037817809 el 30 de agosto de 2017. Hecho que acredito a folio 14-17.

Mediante oficio del 29 de agosto de 2017 con radicado No. 2017PQR43806 del 29 de agosto de 2017, con destino a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Hecho que acredito con el oficio referido que se allega con radicación original a folio 18 - 20.

Mediante oficio del 29 de agosto de 2017, con destino a LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. enviado por mensajería DEPRISA con guía No.999037817847 el 30 de agosto de 2017. Hecho que se acredita a folio 21 - 24.

DÉCIMO TERCERO. Las entidades contestaron así:

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2017 con radicado de salida 2017-EE-160752, recibido el 25 de septiembre de 2017 que se allega en original a folio 9, 10, mediante el cual informa que remite la petición a la Fiduprevisora S.A. para que esta entidad conteste de fondo.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante oficio 4536 de fecha 1º de septiembre de 2017 con radicado de salida SAC: 2017RE10661 del 1º de septiembre de 2017, despachado el 5 de septiembre y recibido el 6 de septiembre de 2017, tal como se acredita a folio 11 - 13.

La **FIDUPREVISORA S.A.** hasta la fecha de elaboración de este escrito de solicitud de conciliación no ha contestado el oficio del **29 de agosto de 2017,** dirigido a **LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.** enviado por mensajería DEPRISA con guía No.999037817847 el 30 de agosto de 2017, lo cual constituye lo que en derecho se denomina silencio administrativo negativo.

DÉCIMO CUARTO. Mi representada, pasó días y meses de angustia, porque al haber quedado desempleada, el dinero que iba a recibir por concepto de cesantías definitivas, constituían el único ingreso con el cual podía satisfacer sus necesidades básicas, situación que la desesperó y la angustió, lo que no estaba en la obligación de soportar, porque precisamente las cesantías son un ahorro del trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo que solo es posible solicitar de manera definitiva una vez finiquite la relación de trabajo o se requiera su liquidación parcial bajo ciertos eventos contemplados por la normatividad, por lo tanto no es dable al empleador excusar el pago por la falta de disponibilidad presupuestal pues se trata de un ahorro que el trabajador hace hacia el futuro y por tal estas se deben pagar, más cuando ha cesado la vinculación laboral, dado que el trabajador ya no cuenta con ningún otro ingreso para su sostenimiento, razón por la cual se solicita la condena en perjuicios morales.

DÉCIMO QUINTO. Se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, lo cual se acredita con la constancia de fecha 12 de febrero de 2018 proferida por la Procuraduría. Fl. 31 A – 33B.

DÉCIMO QUINTO. Mi representado me ha otorgado poder el cual se allega a folio 1- 3B.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Poder. Fl. 1 – 3B.
- Resolución No. 0508-03-2016 del 29 de marzo de 2016, mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, reconoce a la actora una cesantía definitiva. Fl. 4 A – 5B.
- Resolución No. 2596-11-2016 del 28 de noviembre de 2016, mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, aclara la resolución No. 0508 del 29 de marzo de 2016. Fl. 6, 7.

- **Original Recibo de pago del BANCO BBVA en el cual consta el pago efectivo de la obligación. Fl. 8.**
- **Original Oficio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de fecha 12 de septiembre de 2017 con radicado de salida 2017-EE-160752, recibido el 25 de septiembre de 2017. Fl. 9, 10.**
- **Original Oficio de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA No. 4536 de fecha 1º de septiembre de 2017 con radicado de salida SAC: 2017RE10661 del 1º de septiembre de 2017, despachado el 5 de septiembre y recibido el 6 de septiembre de 2017. Fl. 11 - 13.**
- **Petición de fecha 29 de agosto de 2017, con destino al MEN – FNPSM - enviado por mensajería DEPRISA con guía No. 999037817809 el 30 de agosto de 2017. Fl. 14- 17.**
- **Petición de fecha 29 de agosto de 2017, con radicado No. 2017PQR43806 del 29 de agosto de 2017, con destino a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Fl. 18 - 20.**
- **Petición de fecha 29 de agosto de 2017, con destino a LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A. enviado por mensajería DEPRISA con guía No.999037817847 el 30 de agosto de 2017. Fl. 21 – 24.**
- **Copia auténtica certificado de tiempo de servicios y salarios expedido por la SED. Fl. 26 – 30.**
- **Oficio mediante el cual la SED allega la resolución de reconocimiento y pago de cesantías definitivas y la resolución aclaratoria en copia auténtica. Fl. 34**
- **Constancia de la Procuraduría de fecha 12 de febrero de 2018. Fl. 31 A – 33B.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA violó las siguientes normas de tipo legal y constitucional así: Constitución Política: Artículo 1º, 2, 4, 5, 13, 25, 53, 228. LEYES: 244 de 1995; 1071 del 31 de julio de 2006 artículo 5º y párrafo de este artículo. CÓDIGO CIVIL: artículo 717 y 2234; artículo 1551 y 2232; artículo 1617; artículo 1653 a 1658; artículo 1649 y 2465.

LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA desconocieron la normatividad vigente que establece términos precisos sobre el reconocimiento y pago de la cesantía parcial (artículo 4 y 5º de la ley 1071 de 2006), en

este caso concreto, la entidad tenía 15 días para expedir el acto administrativo contados a partir de haberse radicado la solicitud de reconocimiento y pago, 5 días de ejecutoria de haberse expedido el acto administrativo y 45 días para pagar la obligación, actuaciones que no se cumplieron dentro del término señalado por la ley, y no lo hizo incurriendo en mora, la cual está consagrada en el parágrafo del artículo 5º citado, por lo que de conformidad con la norma que se transcribe a continuación, debe pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Al respecto, El CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. En sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Actor: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el proceso de la referencia estableció entre otros, el conteo del término para pagar la sanción moratoria cuando la administración resuelve sobre petición de liquidación de cesantías tardíamente, el Consejo dijo sobre este aspecto:

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para

que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante."

La pretensión sobre sanción moratoria tiene entonces soporte jurídico no solo en la ley sino en la jurisprudencia, como la sentencia del doctor LEMUS BUSTAMANTE sentencia citada que constituye criterio jurisprudencial a partir de su ejecutoria. Sentencia por demás de suma importancia ya que no solo establece las hipótesis en las cuales se puede encontrar un servidor público frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, sino que indica la vía procesal en cada uno de estos eventos y que para el caso concreto determina la forma de hacer el conteo de sanción moratoria cuando la entidad ha expedido tardíamente la resolución, como ha ocurrido en el caso de mi representado, quien solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía el 23/02/2016 y la entidad superando el término de 15 días dispuesto por la ley para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación, la expidió y notificó extemporáneamente violando los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 para proferir la resolución y pagar, así como también violó los parámetros establecidos en la sentencia citada que como se dijo constituye criterio jurisprudencial.

Al violar el término de ley y como consecuencia incurrir en mora en el pago de la prestación, la liquidación de esta moratoria debe empezar desde el día siguiente al cumplimiento de los 65 días de acuerdo con lo establecido en la sentencia citada, razón por la cual para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, debe iniciarse el cómputo de la sanción en esa forma, pues de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al servidor público, tal como lo dijo el CONSEJO DE ESTADO en la sentencia citada.

Las demandadas violaron los numerales 1, 7, 9, 10, 11 y 13 del artículo 3 del CPCA el cual dispone:

Art. 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. ...*
2. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de*

acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

9. En virtud del principio de publicidad las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, ésta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

...
Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En los no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este código."

La entidad violó el principio del debido proceso, porque estos principios se establecieron con el fin de proteger y garantizar los derechos de las personas, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado. En este sentido, el fin de la solicitud del reconocimiento de las cesantías del actor es que se le reconozca y pague sus cesantías en el término que establece la ley, por cuya razón el legislador a manera de protección de los derechos de los trabajadores consagró la moratoria en la ley 1071 de 2006 y al no expedir, notificar y pagar dentro del término de ley, y de reposo no comunicar sobre la fecha de pago, incurre en una violación del principio del debido proceso porque omite dar cumplimiento a dicha norma, en tanto que ésta tiene derecho a un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

Las entidades violaron el principio de responsabilidad porque omitieron cumplir la ley 1071 de 2006 sobre los términos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales del actor y el principio de publicidad según el cual debían comunicar a la docente sobre la fecha de pago de sus cesantías

definitivas, pues no basta, con reconocer y ordenar el pago de la prestación, sino que estas actuaciones deben realizarse conforme a los términos de la ley y la jurisprudencia, para no someter a la entidad del Estado en detrimento de su patrimonio con esta clase de demandas, por lo que en este sentido también violó el principio de publicidad porque no basta con consignar el dinero sino hacerlo público al beneficiario de la prestación, de lo cual se colige que si no lo publica al interesado, se queda dicho acto para el conocimiento de la entidad y este proceder no se ajusta a los principios de responsabilidad y publicidad a los cuales deben estar sujetas todas las actuaciones de la administración. La demandada debe responder por la omisión del incumplimiento de términos para expedir la resolución, notificarla y pagarla y responder por la omisión de haber hecho caso omiso al principio de publicidad según el cual la entidad está en la obligación de comunicar a la actora la fecha de pago de su prestación, por lo que la fecha de consignación en este caso, no puede ser referente para finalizar el cómputo de la liquidación de la sanción pues ella debe ir hasta la fecha en que realmente la actora cobró la prestación.

Violó el principio de **publicidad**, porque de conformidad con este principio, las demandadas tenían el deber legal de dar a conocer al actor la fecha de pago de sus cesantías y no lo hicieron, motivo por el cual la liquidación de la sanción moratoria, en este caso, porque es más favorable para la actora, empieza desde el día siguiente al cumplimiento de los 65 días que tenía la entidad para expedir la resolución y pagar hasta el día anterior al pago efectivo, en tanto que la entidad debió comunicar a la actora sobre la fecha de pago de cesantías.

En virtud de haber violado este principio la liquidación de la moratoria va desde el día siguiente al cumplimiento del término de los 65 días que tenía la entidad para expedir la resolución y pagar, porque para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, debe iniciarse el cómputo de la sanción desde esa fecha y hasta el día anterior al cobro efectivo de la prestación, pues de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de cumplir los términos produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al servidor público.

Hasta el día anterior al pago efectivo, porque mi representada no cuenta con el don de la adivinación que le permitiera saber la fecha de consignación del dinero y no existe prueba de que la entidad colocó en conocimiento del actor la fecha de pago.

El principio de **coordinación** lo violó, porque amén de que la Secretaría de Educación del Dpto. del Cauca es la entidad que reconoce la prestación en nombre y representación de la Nación- FNPSM- y la FIDUPREVISORA es quien finalmente la aprueba y paga, estas entidades deben coordinar sus actuaciones de tal manera que posibilite la comunicación a la actora sobre la fecha de pago real de sus cesantías.

El principio de **eficacia** lo violó porque no cumplió la finalidad que tiene el reconocimiento de una prestación como la cesantía definitiva, esto es, la efectividad del derecho material que no es otro que el pago de la prestación, el cual debe realizarse dentro del término establecido en la ley, sobre lo cual la entidad hizo caso omiso haciendo que la efectividad del derecho material se demorara en concretarse.

De conformidad con este principio las demandadas estaban en la obligación de buscar el procedimiento más eficaz para que la actora recibiera dentro del término de ley sus cesantías por lo que la moratoria empieza desde el día

siguiente a la ejecutoria de la resolución hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación.

El principio de economía lo violó la entidad porque al no expedir la resolución y pagar dentro del término de ley y no comunicar al actor sobre la fecha real de pago su actuación desdice el alto nivel de calidad que deben tener sus actuaciones en la protección de los derechos de las personas.

El principio de celeridad porque el fin de éste es que los procedimientos deben lograr su finalidad y obviamente cuando un docente solicita el reconocimiento y pago de una cesantía, lo que busca es que tanto el reconocimiento como el pago se realice dentro del término de ley, y ni lo uno ni lo otro se dio dentro de dicho término, porque la entidad tenía desde que se hizo la solicitud 65 días para expedir resolución, notificar, ejecutoria y pagar, término dentro del cual no se dio ni el reconocimiento ni el pago.

La entidad no tiene prueba, de que haya dado a conocer al actor la fecha de pago de sus cesantías, carga de prueba que corresponde a la entidad aportar y no la puede aportar porque no existe, en la realidad, la entidad no colocó en conocimiento del acto la fecha de consignación de este dinero y por ello en el recibo aparecen 2 fechas una la de consignación y otra la de pago efectivo.

A gracia de ejemplo, sucede lo mismo con el acto administrativo que no cobra vida jurídica sino cuando el actor se notifica del mismo, y es en esta fecha en la que ingresa al mundo jurídico, porque antes puede existir para la administración pero no para el administrado, razón por la cual antes de esa fecha no le es oponible.

En este sentido a título de restablecimiento del derecho se debe condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la moratoria en la forma en que se solicita en las pretensiones de la demanda, porque es evidente que violó los principios referidos, entre ellos el principio de publicidad.

La ley 244 de diciembre 29 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecieron sanciones y se dictaron otras disposiciones. La Ley 1071 de julio 31 de 2006 adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación y tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación. Las entidades demandas violaron el objeto de esa ley y los términos que se establecen en la misma para el reconocimiento y pago de la prestación por ello las pretensiones principales están llamadas a prosperar.

La sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, aplicable a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, tiene por objeto sancionar al patrono que incumplió la obligación de pagar el auxilio de cesantía a sus trabajadores y es esta la única consideración válida.

No puede tener asidero jurídico las razones subjetivas para negar la sanción moratoria y que en este caso es obvio se pagaron tardíamente, tal como se ha acreditado en las pruebas allegadas. La norma establece expresamente que para el pago de la sanción bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo, y ello se cumple con la resolución en la cual se demuestra el reconocimiento y con el recibo de pago original en el cual está la fecha de pago de la obligación lo cual constituiría un título complejo para demandar ante la justicia ordinaria en acción ejecutiva, sin embargo ante el

constante cambio de criterio jurisprudencial del máximo órgano de cierre finalmente se demanda mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin dejar pasar la oportunidad para manifestar que a mi criterio con esta nueva posición se está pidiendo más de lo que la norma dice bajo el amparo de una interpretación que finalmente acatamos y debemos respetar pero que no deja de ser motivo de inquietud para un debate académico.

Las cesantías son consideradas como un ahorro del trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo que solo es posible solicitar de manera definitiva una vez finiquite la relación de trabajo o se requiera su liquidación parcial bajo ciertos eventos contemplados por la normatividad, por lo tanto no es dable al empleador excusar el pago por la falta de disponibilidad presupuestal pues se trata de un ahorro que el trabajador hace hacia el futuro y por tal estas se deben pagar.

El acto acusado es violatorio también de los preceptos Constitucionales consagrados en el artículo 1, 2, 4, 13, 25, 53 por cuanto la carta política de 1991, incorpora en su articulado mucho más allá de un simple mandato específico, consagra los fines hacia los cuales tienden el ordenamiento jurídico y garantiza un orden político, económico y social justo.

El principio que postula la obligatoriedad del pago de lo debido es fundamental dentro de una comunidad que se ha comprometido con el respeto y defensa de las relaciones nacidas de la vida social y el trabajo, y que cree en la lucha por la vigencia de un orden jurídico justo. Principios como éste continúan vigentes y describen con precisión la manera como deben cumplirse las obligaciones, todas las obligaciones, "tanto las del derecho civil a las que el ordenamiento jurídico presta tanta atención y se ha esmerado en perfeccionar, como las laborales que gozan de sus mismas características vinculantes y son contraprestación al esfuerzo productivo del hombre".

Resulta entonces injustificado que una de las partes, la entidad, se atribuya la posibilidad de modificar unilateralmente la forma y el momento para dar cumplimiento a una deuda. Permitirlo no es otra cosa que aprobar el desconocimiento de los derechos ajenos, y quebrantar uno de los fundamentos sobre los que se construyen las relaciones jurídicas por lo tanto en ningún evento, puede decidirse unilateralmente por alguna de las partes la suerte del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, sin violar la Constitución y la ley.

La actuación de las entidades demandadas vulnera los derechos y garantías reconocidos a los trabajadores por la Carta Política (arts. 25 y 53), pues es inadmisibles que la efectividad del derecho a cesantías anticipadas, resulte condicionada por una insuficiente apropiación de recursos presupuestales para atender obligaciones previsibles de origen laboral, o por trámites burocráticos que, una vez cumplidos, no dan lugar a la resolución oportuna de la solicitud de reconocimiento o como en este caso que no se pagan a pesar de haberse reconocido y constituir la misma el ahorro que el trabajador realiza hacia futuro.

En el presente caso, el Estado -actuando a través de las entidades demandadas, ha incumplido con el pago de obligaciones laborales por concepto de cesantías parciales, adoptando comportamientos que lesionan derechos fundamentales del actor en su calidad de trabajadora. Bien es cierto que los recursos con que cuenta la administración son limitados, pero argumentos como la escasez de recursos y la existencia de múltiples necesidades sociales, no pueden utilizarse de manera general, sin que al hacerlo se rompa con el principio de igualdad reconocido a los miembros de la comunidad.

Según la doctrina constitucional, la creación y aplicación de las normas que versan sobre materias laborales -entre ellas las obligaciones prestacionales-, exigen de los funcionarios competentes especial celo pues, en lo referente a las prerrogativas reconocidas por el sistema jurídico a los trabajadores, y bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, tanto el legislador como la autoridad administrativa carecen de atribuciones que impliquen la consagración de normas o la adopción de procedimientos contrarios a las garantías mínimas que la Constitución ha plasmado con el objeto de brindar especial protección a las relaciones laborales [3]. Ahora bien: sobre el significado y función de las cesantías, esta Corte ha expresado en Sentencia T-314/98:

"El auxilio de cesantía que se establece en la legislación laboral colombiana, se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo. Los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encarga de desarrollar.

"Se trata sin duda, de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.

"Ahora bien: la clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento" [4]

Se trata de un verdadero derecho económico que no puede ser desconocido por el empleador o por la autoridad estatal, sin vulnerar derechos fundamentales, pues constituye el ahorro hecho por el trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo.

No es entonces justificable que con el pretexto de que no hay disponibilidad presupuestal las cesantías no sean canceladas oportunamente.

Sobre la disponibilidad presupuestal y los intereses moratorios la Corte Constitucional en sentencia como la C- 188 DE 1999, ha dicho:

"...Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la

injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública... (Resaltado fuera del texto).

".....

Pero no menos importante y determinante resulta el más reciente pronunciamiento Jurisprudencial que atañe a casos como el presente, emanado de la H. Corte Constitucional que en sede de Tutela, expide la sentencia T – 777 de 2008, providencia en la cual, al conocer de un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Popayán, en su Sala Civil Laboral y de Familia, entre otros de sus apartes, señaló lo siguiente:

En esa misma línea, la Corte ha reconocido en innumerables ocasiones, que las cesantías deben pagarse completa y oportunamente a los trabajadores, so pena de violar sus derechos fundamentales. Ha considerado la Corte que según la doctrina constitucional, la creación y aplicación de las normas que versan sobre materias laborales -entre ellas las obligaciones prestacionales, exigen de los funcionarios competentes especial celo pues, en lo referente a las prerrogativas reconocidas por el sistema jurídico a los trabajadores, y bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, tanto el legislador como la autoridad administrativa carecen de atribuciones que impliquen la consagración de normas o la adopción de procedimientos contrarios a las garantías mínimas que la Constitución ha plasmado con el objeto de brindar especial protección a las relaciones laborales.

Se trata de un verdadero derecho económico que no puede ser desconocido por el empleador o por la autoridad estatal, sin vulnerar derechos fundamentales, pues constituye el ahorro hecho por el trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo

Igualmente se ha sostenido que no es justificable "que con el pretexto de dar aplicación a normas legales vigentes, las autoridades administrativas puedan desmejorar o menoscabar la libertad, la dignidad humana, la igualdad o la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades las necesidades y expectativas de los trabajadores y esperar de ellas pronta resolución, porque esas autoridades no pueden procurar el interés general sacrificando los derechos fundamentales de las personas, sin violar, al menos, los artículos 2 y 5 de la Carta Política, y porque "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales" (C.P. art. 4). El conjunto de obligaciones que se originan en la relación de trabajo -y fundamentalmente las prestaciones sociales-, han de ser proporcionadas al tiempo de servicio prestado, oportunamente canceladas, y reconocidas de la misma forma a todas las personas que cumplan con los requisitos consagrados en la ley, sin que haya lugar a discriminación o tratamiento diferenciado...

En relación especialmente con el pago de las cesantías parciales, la Corte ha sostenido:

"Es indudable que el cumplimiento de las obligaciones depende en buena medida de la existencia de los recursos que le permitan al deudor ponerse al día en sus acreencias. Esta es una realidad que tiene igual vigencia en el ámbito de los particulares como en la vida estatal. En los casos en los que no se cuenta con medios suficientes para responder por los compromisos adquiridos, el ordenamiento jurídico establece mecanismos de solución ante situaciones de crisis económica en los que, siguiendo los principios de con sensualidad, proporcionalidad, prelación de pagos y

respeto por las necesidades de cada parte, se puede llegar a una solución que respete las expectativas del acreedor y del deudor. Resulta entonces injustificado que en estas situaciones extremas, nacidas de la imposibilidad de cumplir con la obligación adquirida, una de las partes se atribuya la posibilidad de modificar unilateralmente la forma y el momento para dar cumplimiento a una deuda. Permitirlo no es otra cosa que aprobar el desconocimiento de los derechos ajenos, y quebrantar uno de los fundamentos sobre los que se construyen las relaciones jurídicas."

.....
Por tales razones, es absolutamente desproporcionada la interpretación que hacen las sentencias enjuiciadas en relación con este fallo de la Corte que no avala la mora de la administración en la consolidación de un derecho prestacional, ni es patente de corso a las autoridades judiciales para que paralicen los pagos de la mismas cuando a través del proceso ejecutivo se intenta su pago. La sentencia de la Corte citada, no puede seguir siendo utilizada de manera equivocada por los operadores jurídicos y por los jueces de la República para vulnerar los derechos de los trabajadores que con un título ejecutivo debidamente conformado acuden a los estrados a deprecar justicia...

Las sentencias que se atacan por vía de hecho, terminaron haciendo una interpretación claramente perjudicial para los intereses legítimos de la trabajadora, y por ello se configura una de las causales de procedibilidad de la tutela, específicamente el defecto sustantivo....."

Es claro que la ejecutada no podía bajo ningún punto de vista modificar unilateralmente el pago de la obligación, ni siquiera so pretexto de que la obligación estaba condicionada a disponibilidad presupuestal porque hacerlo como lo hizo es desconocer los postulados consagrados en el artículo 25 y 53 de la Constitución Política en cuanto a que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, desconociendo los derechos ajenos y los fundamentos sobre los cuales se basan las relaciones jurídicas.

Los intereses dinerarios en general constituyen los réditos, frutos o rendimientos que produce el bien fungible que es el dinero (arts. 717 y 2234 del CC.). Son de varias clases, los de plazo son aquellos que se generan durante el tiempo con que cuenta el deudor para pagar el crédito u obligación, ya sea por disposición legal o por pacto entre las partes. La doctrina y la Jurisprudencia los llaman también intereses remuneratorios o corrientes y son legales aquellos que señala la ley (arts. 1551 y 2232 del CC.).

La otra clase de intereses son los moratorios o de mora, que son los que se causan cuando la obligación está de plazo vencido, es decir cuando el deudor ha incurrido en mora en el pago, porque no ha pagado oportunamente una obligación que se ha hecho exigible. Según lo señala la Jurisprudencia su cuantía no puede exceder del equivalente al interés corriente incrementado en 1.5 veces a la tasa vigente señalada por la Superintendencia Bancaria, so pena de incurrir en el delito de usura. (1617 del CC)

La Indexación por su parte es el mecanismo financiero previsto para corregir la depreciación o pérdida del poder adquisitivo del dinero, causada por el fenómeno inflacionario que afecta la economía nacional. Su cálculo se hace con base en el IPC que periódicamente publica el DANE y existe fórmula matemática a nivel de Jurisprudencia que permite su cuantificación.

La llamada indemnización o sanción moratoria que se genera por causa de la falta de pago oportuno de salarios y/o prestaciones sociales, corre en contra del empleador y se liquida conforme la tasa legalmente prevista. Está

contemplada en el art. 65 del CST, para las acreencias correspondientes a salarios y prestaciones sociales insolutas; para hacer efectivo su cobro mediante declaración judicial debe probarse que el empleador no haya actuado de buena fe al incurrir en mora, respecto de los derechos laborales reclamados. En el caso específico de la demora en el pago de cesantías definitivas o parciales de servidores públicos y privados, la sanción está prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales reglamentan el pago de tales prestaciones, así como la consecuencia legal que genera su incumplimiento. Se trata de un reconocimiento legal soportado no sólo en la necesidad de resarcir el perjuicio sufrido por quien recibe un pago tardío de una acreencia de la que es titular, sino que además el sujeto beneficiario de tal derecho goza de una especial protección que le brinda el ordenamiento legal, dada su calidad de trabajador (arts. 25 y 53 C.N.), de lo cual se deduce la responsabilidad en que incurrir los funcionarios y entidades que desatienden tan perentorios mandatos.

Jurisprudencialmente se ha advertido que dada la regulación legal de dichas sanciones que incluye no sólo su tasación, sino los términos y condiciones a partir de los cuales se generan, prácticamente la sola Resolución debidamente ejecutoriada y la prueba de haber incurrido en mora en su pago, constituyen soporte suficiente que permiten reconocer la existencia de título ejecutivo y por ende la vocación para formular demanda ejecutiva laboral tendiente al pago de la indemnización moratoria, la cual ha sido sustituida por esta acción de nulidad y restablecimiento ante el cambio jurisprudencial y por ello se solicita se declare la nulidad de los oficios en los cuales se niega la prestación.

No se concibe en un ordenamiento de la naturaleza del que rige en nuestro país, soportado en claros y destacados principios y preceptos constitucionales, el hecho de que las prestaciones sociales sean pagadas de manera tardía, sin que generen interés moratorio alguno, teniendo en cuenta el natural deterioro de los ingresos de los trabajadores en términos reales o que el interés aplicable en tales eventos sea igual al que genere cualquier otro tipo de obligación, sea ella de carácter civil o comercial. Advierte además la Jurisprudencia que la obligación de pagar oportunamente las acreencias laborales y de asumir en caso de no hacerlo el pago de intereses moratorios que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución Política y debe cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente en caso de renuencia del obligado.

La figura de la imputación de pagos hace referencia al orden en que deben cancelarse los distintos elementos que integran una obligación o crédito insoluto, capital e intereses, corrientes y moratorios. (arts. 1653 a 1658, 2465 del C.C.) La última norma citada permite que siempre que se deban intereses el acreedor tiene derecho a que el pago efectuado se impute primero a estos y en especial a los moratorios, salvo estipulación en contrario, es decir cuando el acreedor consienta expresamente que el pago efectuado se impute al capital, por lo que la entidad al negar el reconocimiento de la sanción moratoria viola estas normas.

Toda obligación dineraria que no se pague o se pague tardíamente genera unos intereses, al respecto el art. 1649 del C.C. expresa:

ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban. (Subrayas por fuera del texto original).

Encontrándonos frente a un imperativo legal de orden público y obligatoria observación y cumplimiento, no solo por las partes sino para el operador judicial, es también menester recordar que al interior del instructivo, NO existe prueba de acuerdo alguno o aceptación por parte de la demandante que facultare a la demandada a pagar parcialmente (esto es solamente el capital=cesantías), al tenor de la norma en cita la obligación de la cual pagó tardíamente y por lo cual incurrió en mora, hecho con el cual se repite, desconoció la normatividad citada, pues al pagar tardíamente la obligación debió al menos reconocer la moratoria cuestión que jamás hará la ejecutada salvo la prosperidad de estas pretensiones.

En ese orden de ideas y ante tan flagrante violación de derechos fundamentales, principios Constitucionales y legales, lo referente a la condición de la obligación a disponibilidad presupuestal debió haberse inaplicado tal y como lo manda la Carta Magna en su artículo 4º.

En este sentido la negación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria (por no decir solamente el pago, porque el reconocimiento es expreso en la ley 1071 de 2006) va abiertamente en contravía de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 1º establece que Colombia es un Estado social de derecho y como tal, el trabajo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (art. 25), en este sentido se debe proteger el derecho del actor para que en virtud de la legislación vigente se respete lo dispuesto en la misma ley y la entidad pague la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006 en tanto que es evidente la mora en el pago.

Las acreencias labores pueden tener distinta causa, siendo las más comunes las que responden a los conceptos de salarios y prestaciones sociales. Gozan de amplia protección constitucional y legal, como quiera que devienen del derecho al TRABAJO, arts. 25 y 53 de la Carta Política, cánones que buscan garantizar la efectividad de su pago, especialmente cuando este se vincula con el derecho a percibir un ingreso mínimo vital y móvil. La protección legal de salarios y prestaciones sociales se refiere a la imprescriptibilidad, insensibilidad, irrenunciabilidad de tales conceptos.

El artículo 2º de la Constitución señala como uno de los fines esenciales del Estado "Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en tal sentido como dice la Corte Constitucional los principios mínimos fundamentales del trabajo del artículo 53 de la Constitución son vinculantes, o sea son obligatorias para el intérprete. La Constitución es el orden normativo primario protector del derecho al trabajo sea cual fuere la forma en que se preste, y es norma de normas (art 4). El artículo 228 de la Constitución del 91 dispone que la administración de justicia es función pública y que en sus decisiones prevalecerá el derecho sustancial. Este derecho sustancial debe primar sobre cualquier formalidad, en tanto que la entidad lo ha violado, negando el pago de la sanción moratoria que a todas luces es evidente el actor tiene derecho pues la entidad no puede pagar cuando quiera la prestación desconociendo lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, lo contrario sería desconocer esta norma y las demás invocadas generando una inseguridad jurídica y caos. En este sentido, la ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, debe cumplirse en la realidad y si no se desvirtúa el fin de la norma. A la letra el artículo 1º y 2º reza:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

Quando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

Con base en ese derecho sustancial no podía la entidad negarle a mi representada el derecho a que se le reconozca el pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de sus cesantías parciales porque la misma ley establece el derecho cuando a través de la ley 1071 de 2006 estableció los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías, consagrando además sanciones por la mora en el pago.

El principio de igualdad en el salario, al decir de la Corte Constitucional en sentencia T 1156 de 2000, es una consecuencia clara de la especial protección que el Estado debe brindar al trabajo, es la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral (art 25).

El pago de las cesantías parciales no puede estar sujeto a consideraciones caprichosas, que desconozca la especial protección constitucional. De ahí pues que la igualdad de trato en la relación laboral no solo deriva de una regla elemental de justicia... sino de la esencia de la garantía superior al trabajo, ya sea que éste se preste ante entidades públicas o privadas. Al respecto, no es posible que trabajadores de otras entidades diferentes a los que están afiliados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se les reconozca el pago de la sanción moratoria reclamada, contrario a lo que pasa con los docentes que como el actor le está negada la posibilidad de dicho reconocimiento por vía gubernativa y deban siempre acudir a la vía judicial para que se resarza los perjuicios por el pago tardío de la obligación.

Ahora bien, la entidad violó el principio de fundamental de favorabilidad por el cual se debe dar aplicación al régimen más favorable en este caso el que consagra la sanción moratoria – ley 1071 de 2006 – y violó los principios mínimos fundamentales del trabajo del artículo 53 de la Constitución de los cuales ha dicho la Corte son vinculantes, o sea son obligatorias para el intérprete.

En Sentencia T-777/08 la Corte Constitucional dijo sobre la oportunidad y pago de las cesantías que:

"Las cesantías deben pagarse completa y oportunamente a los trabajadores, so pena de violar sus derechos fundamentales. Ha considerado la Corte que según la doctrina constitucional, la creación y aplicación de las normas que versan sobre materias laborales -entre ellas las obligaciones prestacionales-, exigen de los funcionarios competentes especial celo pues, en lo referente a las prerrogativas reconocidas por el

sistema jurídico a los trabajadores, y bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, tanto el legislador como la autoridad administrativa carecen de atribuciones que impliquen la consagración de normas o la adopción de procedimientos contrarios a las garantías mínimas que la Constitución ha plasmado con el objeto de brindar especial protección a las relaciones laborales

Igualmente se ha sostenido que no es justificable "que con el pretexto de dar aplicación a normas legales vigentes, las autoridades administrativas puedan desmejorar o menoscabar la libertad, la dignidad humana, la igualdad o la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades las necesidades y expectativas de los trabajadores y esperar de ellas pronta resolución, porque esas autoridades no pueden procurar el interés general sacrificando los derechos fundamentales de las personas, sin violar, al menos, los artículos 2 y 5 de la Carta Política, y porque "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales" (C.P. art. 4). El conjunto de obligaciones que se originan en la relación de trabajo -y fundamentalmente las prestaciones sociales-, han de ser proporcionadas al tiempo de servicio prestado, oportunamente canceladas, y reconocidas de la misma forma a todas las personas que cumplan con los requisitos consagrados en la ley, sin que haya lugar a discriminación o tratamiento diferenciado"^[32].

En relación especialmente con el pago de las cesantías parciales, la Corte ha sostenido:

"Es indudable que el cumplimiento de las obligaciones depende en buena medida de la existencia de los recursos que le permitan al deudor ponerse al día en sus acreencias. Esta es una realidad que tiene igual vigencia en el ámbito de los particulares como en la vida estatal. En los casos en los que no se cuenta con medios suficientes para responder por los compromisos adquiridos, el ordenamiento jurídico establece mecanismos de solución ante situaciones de crisis económica en los que, siguiendo los principios de con sensualidad, proporcionalidad, prelación de pagos y respeto por las necesidades de cada parte, se puede llegar a una solución que respete las expectativas del acreedor y del deudor. Resulta entonces injustificado que en estas situaciones extremas, nacidas de la imposibilidad de cumplir con la obligación adquirida, una de las partes se atribuya la posibilidad de modificar unilateralmente la forma y el momento para dar cumplimiento a una deuda. Permitirlo no es otra cosa que aprobar el desconocimiento de los derechos ajenos, y quebrantar uno de los fundamentos sobre los que se construyen las relaciones jurídicas."^[33]

Así, pues, a la luz de la jurisprudencia vigente, resulta claro que todo trabajador tiene derecho a su cesantía y que tal derecho, en su consolidación, depende del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y aplicados en su caso, sin que al respecto importe la disponibilidad actual de recursos o presupuesto por parte del ente obligado a su pago. Si el derecho se consolida objetivamente en cabeza de una persona, la entidad respectiva no tiene opción distinta de reconocerlo. Otra cosa es, ciertamente, el momento y la oportunidad del pago.

La Sala Plena de esta Corporación, al ejercer el control abstracto de constitucionalidad sobre el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, había establecido que era inadmisibles, desde la óptica de los preceptos superiores, el condicionamiento que allí se contemplaba -justamente el de la existencia de disponibilidad presupuestal para efecto del

reconocimiento, toda vez que desconocía el derecho de los trabajadores. Se trata de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y, por tanto, la aludida exigencia no puede hacerse en ningún caso para el reconocimiento de cesantías, aunque se encuentre plasmada en normas legales o en actos administrativos que hayan reproducido el mandato declarado inexecutable. En tales eventos procede su inaplicación, con arreglo al artículo 4 de la Carta Política.

Dijo así la Corte:

"En efecto, aun habiendo reconocido una cesantía parcial o un anticipo de cesantía, y siendo claro que el trabajador tiene derecho a su pago, éste no puede producirse de manera inmediata si en el presupuesto de la respectiva vigencia no ha sido prevista la apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos correspondientes. De manera que esta exigencia legal encuentra sustento en la Carta Política.

"No ocurre lo mismo con el reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales, que no pueden negarse al trabajador so pretexto de no existir partida presupuestal, ni supeditarse a ella, pues son actos que apenas hacen explícita una obligación ya existente en cabeza del organismo estatal y, lo más importante, el correlativo derecho del trabajador solicitante, quien según las normas jurídicas en vigor, si se somete a esos requisitos, puede pedir que se le reconozcan y liquiden las sumas que por tal concepto le es posible retirar.

"Por ese motivo, esta Corporación, en Sala de tutela, por Sentencia T-228 del 13 de mayo de 1997, implicó las aludidas expresiones a casos concretos, dada su ostensible oposición a los artículos 53 y 345 de la Constitución Política" (Sentencia C-428 de 1997).

De lo anterior se concluye que: (i) la sentencia C-428 de 1997, declaró inexecutable las expresiones "reconocerse, liquidarse y", del artículo 14 de la Ley 344 de 1996 (ii) recordó los mandatos constitucionales sobre la necesidad de partida presupuestal disponible para todo gasto público, por ello no se pueden pagar las cesantías sin una disponibilidad previa; (iii) hizo suyas las consideraciones de sentencias anteriores en donde se sostuvo que una vez liquidada una cesantía parcial, lo normal sería que se le entregara al empleado, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la cesantía parcial. Lo anterior, porque "el retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce"; (iv) igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias.

Por tales razones, es absolutamente desproporcionada la interpretación que hacen las sentencias enjuiciadas en relación con este fallo de la

Corte que no avala la mora de la administración en la consolidación de un derecho prestacional, ni es patente de corso a las autoridades judiciales para que paraliquen los pagos de la mismas cuando a través del proceso ejecutivo se intenta su pago. La sentencia de la Corte citada, no puede seguir siendo utilizada de manera equivocada por los operadores jurídicos y por los jueces de la República para vulnerar los derechos de los trabajadores que con un título ejecutivo debidamente Conformado acuden a los estrados a deprecar justicia.

Las sentencias que se atacan por vía de hecho, terminaron haciendo una interpretación claramente perjudicial para los intereses legítimos de la trabajadora, y por ello se configura una de las causales de procedibilidad de la tutela, específicamente el defecto sustantivo."

Se trajo a colación esta sentencia para colocar en la escena los criterios que se han manejado sobre el tema de que la condición de disponibilidad presupuestal para pagar la cesantía no puede ser utilizada por la entidad para prolongar indefinidamente la agilización de los trámites con el fin de proveer los recursos para el pago de las cesantías reconocidas, cargando al trabajador con las consecuencias, razón por la cual la entidad al negar la moratoria viola la misma ley y los principios mínimos consagrados en el artículo 53 – principio de favorabilidad-

La entidad, se reitera, violó además el artículo 3 numeral 9 de la ley 1437 de 2011 el cual establece que las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente sin que medie petición alguna sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo en tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en el código, para el caso del actor la entidad violó este principio porque debía colocar en conocimiento del actor la fecha de pago de su prestación y no lo hizo, por tanto en el recibo de pago aparece una la fecha de consignación y otra la fecha de cobro efectivo por parte del actor, por lo que la sanción moratoria debe liquidarse hasta el día anterior a la fecha en que realmente recibió la prestación el docente.

CUANTÍA

La estimo en forma razonada y aproximada en **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CIENCIENTA Y TRE MILTRESIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$12.653.352.5)** que resulta de multiplicar el salario diario por 445 días de mora así: $\$28.434.5 \times 445 = \$12.653.352.5$

COMPETENCIA

Por razón del domicilio del demandante, la naturaleza del asunto, es usted señora Juez el funcionario competente para conocer de esta demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPA y de lo CA es usted competente para conocer en primera instancia de este proceso.

Por razón del lugar donde se expidió el acto, por el domicilio del demandante es usted competente de conformidad con el artículo 156 del CPA y de lo CA.

Por razón de la cuantía es usted competente de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPA y de lo CA.

ANEXOS

El poder y todos los documentos relacionados en el acápite de prueba s.

NOTIFICACIONES

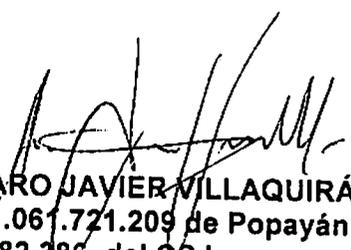
Mi poderdante en el Corregimiento de Capellanías en el municipio de Bolívar Cauca

El suscrito en la calle 3 N° 5-56 Edificio Colonial Oficina 306 Popayán.

Las entidades convocadas pueden ser notificadas así:

- LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, calle 43 No. 57-42 CAN. Bogotá D. C.
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN en la carrera 6 No. 3 – 82, edificio de la Gobernación del Cauca, instalaciones ampliamente conocidas.
- FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. o FIDUPREVISORA, calle 72 No. 10-03 de la Ciudad de Bogotá D.C.
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN, calle 70 N° 4-60 Bogotá D.C.

Atentamente,



ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA
CC: 1.061.721.209 de Popayán
TP. 282.386 del GSJ
DIR. Calle 3 No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán
Correo electrónico: villaquiránjavier287@gmail.com
Teléfono 8 30 74 25